



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Pagina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANTONIO ARIZMENDY MORENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite DECRETANSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO . NEGASE EL DECRETO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE DE LOS SEÑORES JORGE MORENO ROJAS JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ POR SER INNECESARIAS E IMPERTINENTES TENGASE COMO PRUEBA TRASLADADA EL TESTIMONIO DE JOSEFINA ARGUELLO NEGUESE POR IMPROCEDENTE ELL INTERROGATORIO DEL ALCALDE DE PIEDECUESTA Y EL SECRETARIO DE DESPACHO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN SU LUGAR SE DECRETA DE OFICIO ORDENAR AL ALCALDE DE PIEDECUESTA RENDIR INFORME SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS DEL PROCESO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBE MANDAR COPIA DE LA DEMANDA Y ACREDITAR SU ENVIO EN LOS 5 DIAS SIGUIENTES SOPENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA . UNAS VEZ RECAUDADAS SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y SE CORRERA TRASLADO POR 10 DIAS SE RECONOCE COMO APODERADA DE PIEDECUESTA A LA DRA ROCIO BALLESTEROS PINZON	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIMIE HUMBERTO GONZALEZ NIÑO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	<p>Auto de Tramite DIFERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA CON LA SENTENCIA . DECRETANSE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS PORR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTIA NIEGUESE EL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS A LAS PARTES . RECONOZCASE PERSONERIA A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA ABOGADO JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO ACEPTESE LA RENUNCIA DEL APODERADO JOEL ANTONIO Y REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO PARA QUE DESIGNE APODERADO RECONOZCASE PERSONERIA A LA APODERADA DE INFRACCIONES ELECTRONICAS EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDILA RECONOZCASE COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA RECONOZCASE COMO APODERADO SUSTITUTO DEL DR EDGAR BALCARCEL REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA</p>	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00373 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA PEÑA LEON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA CAUSA HASTA LA SENTENCIA, TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NIEGUESE EL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA JOEL ANTONIO FRANCO Y ACEPTASE LA RENUNCIA REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA PARA QUE DESIGNE APODERADO RECONOZCASE PERSONERIA A LA APODERADA DE INFRACCIONES ELECTRONICAS EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDILA RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA RECONOZCASE PERSONERIA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA	08/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL SERRANO GALVIS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE DIFIERE LA DECISION DE EXPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA CON LA SENTENCIA SE DECRETAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES SE NEGALA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE. SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, SE RECONOCE PERSONERIA A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA Y SUS APODERASOS SE ACPTA LA RENUNCIA DE ACLARSAS SE REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA PARA QUE DESIGNE APODERADO SE RECONOCE PERSONERIA A LOS APODERADO DE INFRACCIONES ELECTRONICAS Y SEGUROS DEL ESTADO SE RECONOCE APODERADO SUSTITUTO DE PARTE DEMANDANTE	08/07/2020		

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY RODRIGUEZ VANEGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEFIERE LA DECISION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA .DECRETASE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES NIEGUESE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION . RECONOCE PERSONERIA A TRANSITO DE FLORIDA Y REQUIERE DESIGNE NUEVO APODERADO, RECONOCE APODERADO DE INFRACCIONES Y SEGUROS DEL ESTADO Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE	08/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ARDILA LASCARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEFIERE LA DECISION DE EXCPCION DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA CON LA SENTENCIA SE DECRETA LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS SE NIEGA LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, SE RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DE TRANSITO DE FLORIDA ACLARSAS YENIFER INES MORA RODRIGUEZ Y COMO APODERADA SUSTITUTA A LA DRA JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA . ACPTASE LA RENUNCIA DE ACLARSAS REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA DESIGNE APODERADO. RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE INFRACCIONES EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDILA RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCARCEL, REMOLINA AL APODERADO DR CARLOS AUGUSTOO CUADRADO ZAFRA	08/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO JAIMES SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARASE PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD PROPUESTA POR SEGUROS DEL ESTADO E INFRACCIONES ELECTRONICAS Y DESE POR TERMINADO EL PROCESO	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA JAIMES SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFERERE LA DESICION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA HASTA LA SENTENCIA DECRETASE LA PRACTICA DE PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS. NIEGUESE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE. CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO DE TRANSITO DE FLORIDA A LA FIRMA ACLARSAS YENIFER INES MORA RODRIGUEZ COMO APODERADA SUSTITUTA A JENI ALEXANDRA CARRILLO BECERRA ACPTASE LA RENUNCIACION DE ACLARSAS REQUIERE A TRANSITO DE FLORIDA PARA QUE DESIGNE APODERADO . RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE INFRACCIONES EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDIAL RECONOCE COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA	08/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH TATIANA SARMIENTO HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFERERE LA DESICION DE EXCPIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN LA SENTENCIA SE DECRETAN LAS PRUEBAS APORTATAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS SE . corre TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. SE RECONOCE PERSONERIA A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA APODERADA JENNIFER INES MORA RODRIGUEZ Y APODERADA SUSTITUTA DRA JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA . ACPTASE LA RENUNCIA DE ACLARSAS REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA DESIGNE APODERADO RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DE INFRACCIONES EL VIA MARITZA SANCHEZ RODRIGUEZ Y AL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA. RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCARCEL REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00414 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN JIMENEZ RIVERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA CON LA SENTENCIA. SE DECRETAN COMOPRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS SE NIEGA LA PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE . SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGHAR DE CONCLUSION SE RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO A LA FIRMA ACLARSAS A YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ Y COMO APODERADA SUSTITUTA AL A DRA JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA. ACEPTA LA RENUNCIA DE ACLARSAS. SE REQUIERE A TRANSITO DE FLORIDA PRA QUE DESIGNE APODERADO. SE RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO DE INFRACCIONES A LA DRA EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDILA COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA SE RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO SUSTITUTO DEL DR EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA	08/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA JULIETH BAUTISTA BAYONA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA CON LA SENTENCIA DECRETASE PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE NIEGA LA PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE SE RECONOCE APODERADO DE TRANSITO Y SU APODERADO SUSTITUTO SE ACPETA LA RENUNIA DE ACLARARSAS SE REQUIERE A TRANSITO DE FLORIDA DESIGNE APODERADO SE RECONOCE APODERADO DE INFRACCIONES ELECTRONICAS Y SEGUROS DEL ESTADO SE RECONOCE COMO APODERADO SUSTITTO DEL DR BALCARCEL REMOLINA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00427 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIA XIMENA SUAREZ PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	<p>Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN LA SENTENCIA DECRETANSE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADAS CORRASE POR 10 DIAS TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION NIEGUESE EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL ENTERROGATORIO DE PARTE RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA ACLARSAS Y COMO APODERADA SUSTITUTA A JENNY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA APTESE LA RENUCNIA DE ACLARSAS Y REQUIERASE A TRANSITO DE FLORIDA PARA QUE DESIGNE APODERADO RECONOZCASE PERSONERIA A LA APODERADA DE INFRACCIONES ELECTTONICAS EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDIAL RECONOZCASE APODERADO SEGUROS DEL ESTADO CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA Y COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCARCER REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA</p>	08/07/2020		

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM SERNA DE HOYOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DIFIERASE LA DECISION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y POR LOS LLAMADOS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION NIEGUESE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE RECONOZCASE PERSONRIA A LA APODERADA DIRECCION DE TRANSITO ACLARARSAS Y COMO APODERADO SUSTITUTO A LA DRA JENNY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA ACPTASE LA RENUNCCIA DE ACLARARSAS REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO NOMBRE APODERADO. RECONOZCASE COMO APODERADO DE INFRACCIONES A LA DRA ANDREA CAROLINA ESPITA ARENAS RECONOZCASE COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA RECONOZCASE COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCACER AL DR CARLOS AGUSTO CUADRADO ZAFRA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00446 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORALBA SAJONERO DIAZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	<p>Auto de Tramite DIFERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON LA SENTENCIA DECRETASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS .CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCUSION NIEGUESE EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADO DE TRANSITO DE FLORIDA A LA FIRMA ACLARSAS Y COMO APODERADO SUSTITUTO A LA DRA SANDRA ROCIO PICO CASTRO APTASE LA RENUUNCA DE ACLARSAS REQUIERE A TRANSITO DE FLORIDA PARA QUE DESIGNE APODERADO. RECONOZCASE APODERADO DE INRACCIONES A EL VIA MARITZA ANCHEZ ARDILA COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA RECONOZCASE COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCACER AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA</p>	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00459 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL CAMPUZANO HENAO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE EXCPCIONES DE CADUCIDA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA. DECRETASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS. SE CORRE TRASLADO OR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE NEGAL LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA DE INTERROGATORIO DE PARTE. SE RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO DE DIRECCION DE TRÁNSITO DE FLORIDA A LA FIRMA ACLARARASAS YENIFER INES MORA RODRIGUEZ Y COMO APODERADA SUSTTTUTA A LA DRA JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERA ACEPTASE LA RENUNCIA DE ACLARASAS REQUIERE A LA DIRECCION DE TRÁNSITO PARA QUE DESIGNE APODERADO RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADA DE INFRACCIONES A LA DRA ELVIA SANCHEZ ARDILA RECONOZCASE COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA Y COMO APODERADO SUSTITUTO DEL DR EDGAR BALCACER REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZARRA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00460 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIMÉ MONCADA ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	<p>Auto de Tramite DIFIERSE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN LA SENTENCIA DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTIA. NEGASE EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE. CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADA DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A LA FIRMA ACLARSAS DRA YENIFER INES MORA RODRIGUEZ RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADA SUSTITUTA DE LA FIRMA ACLARSAS A LA ABOGADA YENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA APTASE LA RENUNCIA DE LA FIRMA ACLARSAS REQUIERE A LA DIRECCION DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA DESIGNE APODERADO RECONOZCASE COMO APODERADO DE INFRAACCIONES A LA DRA EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDILA RECONOZCASE COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA RECONOZCASE COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCARCEL REMOLINA AL DR CARLOS H CUADRADO ZAFRA</p>	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA ARENAS CABALLERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	<p>Auto de Tramite</p> <p>DIFERESE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON LA SENTENCIA DECRETENSE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTIA NIEGUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE DE CONFORMIDAD CON LA PARTE CONSIDERATIVA CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION A LAS PARTES POR 10 DIAS RECONOZCASE PERSONERIA A LA DRA YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ COMO APODERADA DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA A LA FIRMA ACLARAR SAS REPRESENTADA POR YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADA SUSTITUTA DE ACLARSAS A SANDRA ROCIO PICO CASTRO ACEPTASE LA RENUNCIA DE ACLARSAS REUIRASE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DESIGNE APODERADO RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE INFRACCIONES EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDILA RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA</p>	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH REINA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA CON LA SENTENCIA DECRETASE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE NIEGA LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA AL SUSTTUTO , SE ACEPTA LA RENUNCIA DE ACLARARSAS SE REQUIERE A TRANSITO DE FLORIDA DESIGNE APODERADO SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE INFRACCIONES ELECTRONICAS Y SEGUROS DEL ESTADO SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO SUSTTUTO DE EDGAR BALCARCEL REMOLINA	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR DELIA RAMIREZ GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON LA SENTENCIA . DECRETASE PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS, NIEGUESE EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS A LAS PARTES. RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADA DE TRANSITOO DE FLORIDA A LA FIRMA ACALARSAS COMO APODERADA SUSTTUTA DE ACLARARSAS A LA DRA JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA ACEPTASE LA RENUNCIA DE ACLARARSAS. REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO PARA QUE DESIGNE APODERADO. RECONOZCASE COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA COMO APODERADO DE INFRACCIONES A LA DRA EL VIA MARITZA SANCHEZ ARDIAL COMO APODERADO SUSTTUTO DEL DR EDGAR BALCARCEL AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAPRA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCIAL MARTINEZ NNUÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	<p>Auto de Tramite DIPIERASE LA DESICION DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBA LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LAS LLAMADOS EN GARANTIA CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PO 10 DIAS RECONOZCASE COMO APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA A LA FIRMA ACLARSAS REPRESENTADA POR YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ RECONOZCASE PERSONRRIA A LA FIRMA ACLARSAS ALA DRA JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA ACEPTASE LA RENUNCIA DE ACLARSAS REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO PARA QUE NOMBRE APODERADO RECONOZCASE PERSONERIA A LA DRA EL VIA MARITZA SANCHEZ COMO APODERADO DE INFRACCIONES RECONOZCASE PERSONERIA AL APODRADO DE SEGUROS DEL ESTADO DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA RECONOZCASE PERSONERIA A CARLOS AUGUSTOO CUADRADO ZAFRA COMO APODERADO SUSTTUTO DE EDGAR BALCACER REMOLINA APODERADO DEMANDANTE</p>	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GOMEZ PUENTES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DECRETASE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTIA NIEGASE EL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO PARA QUE CERTIFIQUE EL PAGO DE LA MULTA. LA PRUEBA DOCUMENTAL PENDIENTE SERA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y LUEGO SE CORRERA TRASLADO PAR ALEGAR RECONOZCASE PERSONERIA A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA APODERADA ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES Y ACEPTESE LA RENUNCIA REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA PAR que designe apoderado RECONOCE PERSONERIA A LA DRA EL VIA SANCHEZ ARDILA COMO APODERADA DE INFRACCIONES ELECTRONICAS RECONOZCASE PERSONERIA AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA COMO APODERADO DE SEGROS DEL ESTADO. RECONOZCASE COMO APODERADO SUSTITUO DE EDGAR BALCACER REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO PAEZ BRAVO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	<p>Auto de Tramite SE DIFIERE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETASE Y TENGASE COM PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS EN GARANTIA NIEGUSE EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES ACEPTASE LA RENUNCIA A LA ABOGADA ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DESIGNE APODERADO RECONOZCASE PERSONERIA A LA APODERADA DE INFRACCIONES ELECTRONICAS ELVA MARITZA SANCHEZ ARDILA RECONOZCASE COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA Y COMO APODERADO SUSTTUTO DEL DR EDGAR EDUARDO BALCACER REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA</p>	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO PAEZ BRAVO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE DIFIERE LA DECISION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA SE DECRETAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE NIEGA LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE. SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA ACLARSAS Y A SU APODERADO SUSTITUTO. SE ACPETA RENUNCIA DE ACLARARSAR SE REQUIERE A TRANSITO DE FLORIDA NOMBRE APODERADO SE RECONOCE PERSONERIA A LOS APODERAOS DE INFRACCIONES ELECTRONICAS Y SEGUROS DEL ESTADO SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO SUSTITUTO DEL DEMANDANTE	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO FONTANILLA DIAZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA CON LA SENTENCIA. DECRETASE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS NIEGASE LA PRUEBA TESTIMONIAL EINTERROGATORIO DE PARTE. CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA A LA DRA ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES APTASE LA RENUNCIA RQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA PARA QUE DESIGNE APODERADA RECONOZCASE APODERADO DE INFRACCIONES A LA DRA EL VIA MARTIZA SANCHEZ ARDILA Y COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA. RECONOZCASE COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCARCEL REMOLINA AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SEQUERA ALBARRACIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA ESTA DECISION HACE TRANSITO DE COSA JUZGADA NO CONDENAR EN COSTAS ORDENAR LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS SIN NECESIDAD DE DESGLOCE ARCHIVAR LA ACTUACION UNA VEZ EN FIRME ESTA DESCION	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA SEQUERA ALBARRACIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite DIFIERESE LA DESICION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA RESOLVER EN LA SENTENCIA DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DEL FOMAG LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y AL APODERADO SUSTITUTO JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE COLPENSIONES ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS ASOCIADOS AL APODERADO LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO COMO APODERADA SUSTITUTA AL ADRA MARISOL ACEVEDO BALAGUERA	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LILIANA AREVALO OJEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEPIERE LA DESICION DE LAS EXCPCCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DECRETANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LLAMADOS.NIEGASE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO DE TRANSITO DE FLORIDA AL ABOGADO CRISTIAN ANDRES PARADA CARVAJAL Y ACEPTA LA RENUNCIA REQUIERE A TRANSITO DE FLORIDA DESIGNE APODERADO RECONOCE COMO APODERADO DE INFRACCIONES A EL VIA MARITZA SSANCHEZ ARDILA Y COMO APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO AL DR CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA. RECONOCE COMO APODERADO SUSTITUTO DE EDGAR BALCARCEL AL DR CARLOS CUADRADO ZAFRA	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CELIS MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020 EN EL CUAL SE FUE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL REQUERIMIENTO POR ULTIMA VEZ A LA FIDUPREVISORA PARA QUE ALLEGUE EN EL TERMINO DE 1 DIA COPIA DE LA RESOLUCION SMDP16 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 EN EL CUAL SE RECONOCE SANCION MORARORIA A LUIS ALBERTO CELIS MARTINEZ SO PENA DE CONTINUAR TRAMITE INCIDENTAL Y LAS SANCIONES QUE CONLLEVA	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JANETH MENESES ACEVEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite DIFERASE LA DESICION DE LA EXCEPCION DE RESCRIPCION CON LA SENTENCIA DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADO DEL FOMAG A LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y COMO APODERADA SUSTITUTA ALA DRA LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS SOCORRO CRUCES CABALLERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIO DE PRESCRIPCION CONFORME A LO CONSIDERADO DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y LA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBA LAS DOCUMENTALES APORTADAS RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DEL FOMAG LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y A LA APODERADA SUSTITUTA LINA PAOLA REYES HERNEANDEZ	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA ESTHER CABALLERO MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSAA POR PASIVA DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DEL FOMAG LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y A LA APODERADA SUSTITUTA NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA GARCIA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite DECRETANSE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENNDIR CONCEPTO DE FONDO RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE FOMAG LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y A LA APODERADA SUSTITUTA NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH RIVERA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION CON LA SENTENCIA DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y DE NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DECRETANSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DEL FOMAG LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y COMO APODERADO SUSTITUTO A LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN ZAMBRANO SANABRIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS Y LAS DECRETADAS DE OFICIO, CORRASE TRASLADAO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO RECONOZCASE PERSONERIA COMO APODERADO DEL FOMAG AL DR LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y APODERADO SUSTITUTO A LA DRA NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY RAIMUNDO RUEDA VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGTIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON LA SENTENCIA DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS RECONOZCASE PERSONERIA AL FOMAG DR LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y A LA DRA LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANIRIS ELIANA CARRILLO LOPEZ	DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOOOS EL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020 QUE FUIO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. SE ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA EN DEBIDA FORMA	08/07/2020		

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00282 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite DIFERERE LA DESICION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN A PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO DECRETANSE COMO PREBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES ABSTENERSE DE DECRETAR LA PRUBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA DE OICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL PARA SOLICITAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO . RECAUDADAS LAS PRUEBAS SE PONEN EN CONOCIMIENTO Y SE CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOZCASE PERSONERIA AL APODERADO DE FOMAG LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS Y A SU APODERADO SUSTTUTO RUTH NELLY GUTTERREZ CERON	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYDA AMPARO GONZALEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y DECREDAS DE OFICIO POR EL DESPACHO , UNA VEZ RECAUDADAS SE PONEN EN CONOCIMIENTO Y SE CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR RECONOZCASE PERSONERIA AL DR LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS COMO APODERADO DEL FOMAG Y AL A DRA NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO COMO APODERADA SUSTRUTA.	08/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00327 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBA LAS DOCUMENTALES APORTADAS . UNA VEZ RECAUDADAS SE PONEN EN CONOCIMIENTO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DR JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI	08/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLLY MATEUS RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto admite demanda ADVIERTE TRASLADO DE 30 DIAS ART 172 DEL CPACA Y DECRETO 802 DE 2020, SE REQUIERE CONTESTACION A LA DIRECCION ELECTRONICA INDICADA SE RECONOCE PERSONERIA APODERADO DEMANDANTE	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAYIVE ALBARRACIN JAIMES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADVIERTE EL TRASLADO DE 30 DIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 172 DEL CPACA Y DECRETO LEGISLATIVO 802 DE 2020, SE REQUIERE PRUEBA SE REQUIERE CONTESTACION A LA DIRECCION ELECTRONICA INDICADA, SE RECONOCE PERSONERIA APODERADO DEMANDANTE	08/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO LOZANO RIVERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADVIERTASE EL TRASLADO SERA DE 30 DIAS ART 172 CPACA Y DECRETO LEGISLATIVO 806 2020, REUIERASE CONTESTE LA DEMANDA AL CORREO INDICADO EN LA PROVIDENCIA, REQUIERE PRUEBAS FIDUPREVISORA RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DEMANDANTE	08/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00064 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER ESANT SA ESP	Auto de Tramite DECLARE FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y REMITE AL TAS	08/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIAN BEDOYA POSADA	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	08/07/2020		

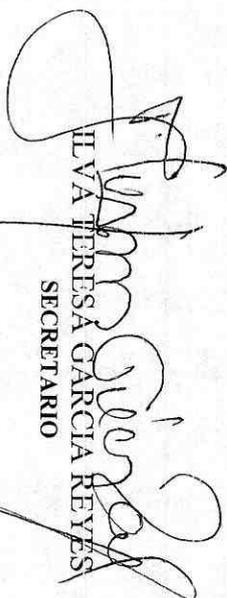
ESTADO No. 17

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 24

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ARCINEGAS MANTILLA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG-

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir sobre la admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Si bien es cierto de conformidad con el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, así las cosas y como quiera que la demanda fue presentada por los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDM. CUARTE DUARTE

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/19 y el decreto reglamentario 2364/12
Codigo de verificación: 8f8d1f18f77044619382d31d987b5f1d04296528250c5a4829ca1aa
Documento generado en 07/07/2020 02:50:40 PM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 6800133330112019 00327 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ACTO ACUSADO: Resolución No. 5467 de 2019 «*por la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca*» (Archivo digital 1, fol. 12).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de octubre 15 de 2019 (fl.18 físico y archivo digital 1 fl 1) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de octubre 25 de 2019 (fl. 20 físico y archivo digital 1 fl 4). El día 10 de febrero de 2020 la entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones, pero lo hizo fuera del término legal otorgado para el efecto (fl. 33 y ss físico y archivo digital 1 fl 18 y ss).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos



de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada contestó la demanda pero lo hizo fuera del término legal otorgado para el efecto (fl. 33 y ss), toda vez que según constancia secretarial obrante a folio 20 físico y archivo digital 1 fl 4, el término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de octubre 25 de 2019, siendo suspendidos los términos únicamente los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, por lo que el término para contestar vencía el 7 de febrero de 2020, pero la demandada contestó hasta el día 10 de febrero de 2020, por tanto se tendrá como no contestada, no se correrá traslado de la contestación y se procederá con el decreto de pruebas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:



1. Copia de la Resolución No. 5467 de 2019 «por la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca» (fl.11-12).
2. Copia del formulario único nacional adoptado por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio (fls 13-15)

Documentales mediante oficio

Se ordena oficiar a:

1. El municipio de Floridablanca para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva aportar lo siguiente por medio de quien corresponda: las normas nacionales, departamentales y/o municipales que específicamente autorizan al jefe de la Oficina Asesora de Planeación, para reglamentar el procedimiento de reconocimiento de edificaciones que ejerce el curador urbano.

Parte Demandada

La entidad demandada contestó la demanda pero lo hizo fuera del término legal otorgado para el efecto.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO. Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

TERCERO: Teniendo en cuenta el poder allegado al expediente, el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, DISPONE reconocer personería como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al Dr. JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI identificado con CC. 74.186.488 de Bucaramanga y portador de la T.P 169.836 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (folio 39 físico y archivo digital 1 fl 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

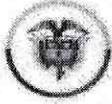
Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**92caf7e8022afff6da4d9b4e94a62b044d46473cc7c77c9e10130dea0c
33b676**

Documento generado en 07/07/2020 06:47:53 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto
originado con ocasión a la petición
presentada el 4 de abril de 2019
mediante la cual se niega el
reconocimiento y pago de la pensión
de jubilación por aportes (Archivo
digital 3, fol. 1).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de septiembre 24 de 2019 (fl.33), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comienza a partir de octubre 16 de 2019 (fl. 38). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, contesta la demanda (fl. 57 y ss).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones, por lo que no se corre traslado y se procederá con el decreto de pruebas.

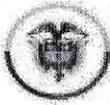
2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de la demandante (fl 17)
2. Certificado de aportes al ISS (fl 18 y ss)
3. Certificado de tiempo de servicios oficial (fls 20-24)
4. Certificado de salarios, ingresos y retenciones (fls 25-26)
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl 27)
6. Copia de la reclamación administrativa (fls 15 y ss)



Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

De oficio por el despacho

Teniendo en cuenta que la parte demandada no allegó los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, este despacho oficiará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG- para que en el término de tres (3) días siguientes allegue los antecedentes administrativos del acto demandado, pero en especial la certificación del tiempo de servicios como docente de la señora LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ identificada con CC 63.433.318 de Vélez, indicando fecha de vinculación, si a la fecha se encuentra activa y si ha habido solución de continuidad y en qué fecha (s).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETÉNSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO. Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ,

Audiencia Inicial, Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00288-00
Demandante: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

según los términos y para los efectos del poder conferido (fl 61 y ss físico y archivo digital 4 fl 63 y ss).

CUARTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (fl 60 físico y archivo digital 4 fl 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



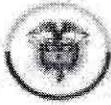
SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d6b173f58eba0b34f63544f0caf349a2106760fd0e6c999cad4e96cf1e
1d8f6**

Documento generado en 07/07/2020 06:44:08 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00282 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 2, Fol. 18).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de septiembre 26 de 2019 (fl. 27), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de octubre 28 de 2019 (fl. 35). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 43 y ss). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl 70). La parte demandante recorrió el traslado (fls 63 y ss).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profrizó el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , destacandose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, LEGALIDAD DE LOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00282-00
Demandante: OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN GÉNÉRICA (Fol. 49 Y SS)

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones (fls 63 y ss).

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteada, a excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Aduce la parte demandada que en el presunto asunto se debe proceder a vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto demandado.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado¹ ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

"(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control, ni a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultados del proceso.

Finalmente, en cuanto a la excepción GÉNÉRICA, por no encontrarse entre las enunciadas en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con el artículo 187 de esa misma codificación, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse probada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00282-00
Demandante: OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 3687 de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 17 y ss).
2. Comprobante de pago de cesantía (fl.19)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl. 20 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 15 y ss).

Parte Demandada

Oficiese a la FIDUPREVISORA, con el fin de que allegue con destino al presente proceso lo siguiente:

- Certificación de la fecha en que se puso a disposición los dineros a la accionante

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental para solicitar copia del expediente administrativo, régimen de cesantías de la docente, la fecha de notificación del acto de reconocimiento de cesantías y fecha de pago, la fecha de radicación de la petición de la mora y en caso de existir acto expreso de respuesta remitir copia del mismo con su notificación, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que ya obra en el plenario la prueba solicitada a folio 34 (CD que contiene el expediente administrativo completo de la docente).

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.31 y ss)
2. Respuesta de la Secretaría de Educación respecto del trámite dado al derecho de petición en el que la demandante solicitó la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 80-81, 31 y ss)
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental para solicitar copia del expediente administrativo, régimen de cesantías de la docente, la fecha de notificación del acto de reconocimiento de cesantías y fecha de pago, la fecha de radicación de la petición de la mora y en caso de existir acto expreso de respuesta remitir copia del mismo con su notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00282-00
Demandante: OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 56 y ss físico y archivo 6 digital fis 41 y ss..

SEXO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- a la abogada RUTH NELLY GUTIERREZ CERON, identificada con C.C. 52238761 y portadora de la T.P. 186672 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 55 físico y archivo 6 digital fl 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00282-00
Demandante: OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161e7b0e98e33ba2689d2af88fd4efd6c5d4ac1cef3f4d9314eed835cd313244**
Documento generado en 07/07/2020 06:42:25 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00277 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANIRIS ELIANA CARRILLO LÓPEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000063212 de marzo 22 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1, fol. 36).
Resolución No. 0000077235 de mayo 27 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1, Fol. 53).

Mediante auto de fecha febrero 25 de dos mil veinte (2020), se fijó fecha para celebrar audiencia inicial en el presente asunto, sin embargo, se evidencia por parte del despacho que la entidad demandada no fue notificada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, por tanto se hace necesario dejar sin efectos el mencionado auto para que por secretaría se surta la notificación, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha febrero 25 de dos mil veinte (2020), mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta la notificación a la parte demandada en debida forma, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO

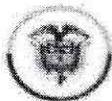
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b77d69b721d1cdca927de0813c2a301a67282ff4a10614878f1c767aa46b87

Documento generado en 07/07/2020 06:40:32 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00252 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FREDY RAIMUNDO RUEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 30 de enero de
2019 mediante la cual se niega el reconocimiento
y pago de la sanción moratoria establecida en la
Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 3 Fol. 1)).

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de agosto 27 de 2019 (fl. 31 físico, archivo 4 fl 7 digital), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 12 de 2019 (fl. 32 físico, archivo 4 fl 9 digital). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 72 físico, archivo 5 fls 1 y ss digital). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl. 86 físico. Archivo digital 5 fl 28 digital). Frente a lo cual la demandante guardó silencio.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

De conformidad con el numeral 6 del art. 180 del C.P.A.C.A. Corresponde al juez resolver de oficio o a petición de parte sobre las excepciones previas de que trata el art. 100 del C.G.P. y las de COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, e IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS. (Fol. 75 Y SS)

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL, CADUCIDAD y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL

Sostiene la parte demandada que existe ineptitud de la demanda por cuanto la parte actora no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad previo a demandar.

Sin embargo, este despacho observa a folios 21-22 la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos Administrativos, por tanto está probado que se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que la excepción no prospera.

CADUCIDAD

Aduce la parte demandada que en el presente asunto se configura el fenómeno de la caducidad, por cuanto una vez finalizado el vínculo laboral, las prestaciones periódicas dejan de serlo.

Se tiene que de conformidad con la Resolución No. 350 de febrero 14 de 2017 (Fol. 17) la accionada reconoce el pago a las cesantías al accionante, las cuales son de carácter PARCIAL, es así como es dable concluir que al momento de proferirse el acto la vinculación laboral no había cesado. De otra parte, lo que se está demandando es la nulidad del Acto ficto originado en la petición presentada el día 30 de enero de 2019 por medio del cual se niega la solicitud de y el CPACA en su artículo 164, numeral 1, literal d, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

En el caso bajo estudio, la demanda está dirigida contra el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, respecto de la petición presentada en fecha 30 de enero de 2019, en la que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo. Por tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Aduce la parte demandada que en el presunto asunto se debe proceder a vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto demandado.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

"(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar³ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control, ni a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

1. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 350 de febrero 14 de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva al demandante. (fl. 17 y ss físico, archivo 3 fl 3 digital).

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

³ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 6800133330112019-00252-00

Demandante: FREDY RAIMUNDO RUEDA VILLAMIZAR

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

2. Extractos de pago Fiduprevisora (fl.20 físico, archivo 3 fl 6 digital)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 30 de enero de 2019 (fl.15-16 físico, archivo 3 fl 1-2 digital).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.21 y ss físico, archivo 3 fl 7 y ss digital).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.100 y ss físico, archivo 5 fl 45 y ss digital)
2. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal del docente FREDY RAIMUNDO RUEDA VILLAMIZAR identificado con C.C. 13.747.321 de Bucaramanga, la suma de \$10.000.000, por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0350 de 2017 (fl 97 físico, archivo 5 fl 43 digital)

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00252-00
Demandante: FREDY RAIMUNDO RUEDA VILLAMIZAR
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 5, Fol. 22)

QUINTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con C.C. 1118528863 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 278713 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 5, Fol. 36)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

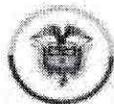
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae829ba556f0c773fc24ff5d515c06bd4f235ead02934f4bd31f63b64cfabaa

Documento generado en 07/07/2020 06:37:19 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00247 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN ZAMBRANO SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 30 de octubre
de 2018 mediante la cual se niega el
reconocimiento y pago de la sanción moratoria
establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo
digital 2, fol. 19).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de agosto 13 de 2019 (fl. 26 físico y archivo 3 fls 5 y 6 digital), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 5 de 2019 (fl. 46 físico y archivo 3 fl 28 digital). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 54 y ss físico y archivo 4 fls 1 y ss digital). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl 73 físico y archivo 4 fl 30 digital). La parte demandante descorrió el traslado (fls 65 y ss físico y archivo 4 fls 22 y ss digital).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las

excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. (Fol. 55 Y SS)

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteadas, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 503 de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 15 y ss).

2. Comprobante de pago de cesantía (fl.18)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 16 de marzo de 2018 (fl. 19 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 22 y ss).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación respecto de si existe respuesta a la petición que dio origen al acto ficto, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que se solicitó de oficio el expediente administrativo completo y ya obra en el plenario a folios 31 y ss.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.31 y ss)
2. Respuesta de la Secretaría de Educación respecto del trámite dado al derecho de petición en el que la demandante solicitó la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 80-81, 31 y ss)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 59 físico y archivo 4 digital fls 10 y ss..

CUARTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 58 físico y archivo 4 digital fl 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

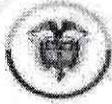
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af400926083e981ace09ef8d9c5b9546e3ce4a2cff1adc6f861acb3396785e3f

Documento generado en 07/07/2020 06:39:44 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00243 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RIVERA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 12 de febrero de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1, fol. 34)

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de agosto 8 de 2019 (fl. 46), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 4 de 2019 (fl. 64). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 71 y ss). Por secretaría se corrió traslado de las mismas (fl 90). La parte demandante no se pronunció.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando

se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, e IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS. (Fol. 77-81)

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

CADUCIDAD

Aduce la parte demandada que en el presente asunto se configura el fenómeno de la caducidad, por cuanto una vez finalizado el vínculo laboral, las prestaciones periódicas dejan de serlo.

Se tiene que de conformidad con la Resolución No. 168 de OCTUBRE 21 de 2015 (Fol. 27) la accionada reconoce el pago a las cesantías a la accionante, las cuales son de carácter PARCIAL, es así como es dable concluir que al momento de proferirse el acto la vinculación laboral no había cesado. De otra parte, lo que se está demandando es la nulidad del Acto ficto originado en la petición presentada el día 12 de febrero de 2018 por medio del cual se niega la solicitud de y el CPACA en su artículo 164, numeral 1, literal d, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

En el caso bajo estudio, la demanda está dirigida contra el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, respecto de la petición presentada en fecha 12 de febrero de 2018, en la que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo. Por tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Aduce la parte demandada que en el presunto asunto se debe proceder a vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto demandado.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado¹ ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

"(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocio Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control, ni a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultados del proceso.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 168 de octubre 21 de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda. (fl. 27). Junto con su notificación (fl. 28)
2. Recibo de pago del banco BBVA (fl 29)
3. Comprobante de pago de la Secretaría de Educación (fl 30)
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl. 31 y ss).
5. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 34 y ss).
6. Solicitud copia de notificación derecho de petición (fls 41 y ss)

Parte Demandada

No aporta pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

Decretadas de Oficio

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos solicitados de oficio por este despacho:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.51 y ss)
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (folios 85 y ss físico y Archivo digital 2, Fol. 55 y ss)

SEPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con C.C. 1118528863 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 278713 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio 84 físico y Archivo digital 2, Fol. 54)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250ede1118ce3728f5493436b2635c6a652a1d074e2ad950f9ef48a0ead59d5b

Documento generado en 07/07/2020 06:38:10 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00237 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA GARCÍA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 16 de marzo de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1, fol. 22).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de agosto 8 de 2019 (fl. 26 físico, archivo 3 fl 1 digital), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 4 de 2019 (fl. 34 físico, archivo 4 fl 2 digital). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 44 y ss físico, archivo 4 fl 21 y ss digital). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl 56 físico, archivo 4 fl 42 digital). La parte demandante recorrió el traslado (fls 57 y ss físico, archivo 4 fl 43 digital).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , destacandose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas

antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones.

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteadas, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1207 de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 15 y ss).
2. Comprobante de pago de cesantía (fl.17)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 16 de marzo de 2018 (fl.21 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 18 y ss).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación respecto de si existe respuesta a la petición que dio origen al acto ficto, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que se solicitó de oficio el expediente administrativo completo y ya obra en el plenario a folio 32 (CD).

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.32 CD)
2. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente las cesantías parciales reconocidas. (fl 43)
3. Respuesta de la FIDUPREVISORA en la que manifiestan que en su base de datos no existe información respecto de la solicitud de la docente (fl 61)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 4, fol. 30)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00237-00
Demandante: MÓNICA GARCÍA MORALES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

CUARTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 4, fol. 29)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

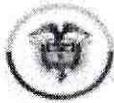
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a3bdd613c9d0d0dd57812c3cf927b63158775971b20204966b4de243290a4b

Documento generado en 07/07/2020 06:35:57 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00232 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMILIA ESTHER CABALLERO MENDOZA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 03 de septiembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1, fol. 21).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de agosto 14 de 2019 (fl. 31), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 5 de 2019 (fl. 46). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 54 y ss). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl. 72). La demandante describió el traslado (fls 64 y ss).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

- EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. (Fol. 55 Y SS)

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones (fls 64 y ss).

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteadas, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 355 de febrero 1 de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial al demandante. (fl. 16 y ss).
2. Comprobante de pago de cesantía (fl.19)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 03 de septiembre de 2018 (fl.20 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 22 y ss).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación respecto de si existe respuesta a la petición que dio origen al acto ficto, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que se solicitó de oficio el expediente administrativo completo y ya obra en el plenario a folios 34 y ss.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.34 y ss)
2. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente EMILIA ESTHER CABALLERO MENDOZA identificada con C.C. 60.259.875 de Pamplona, la suma de \$15.264.993, por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0355 de 2018. (fl 80)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,
RESUELVE

Audiencia Inicial, Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00232-00
Demandante: EMILIA ESTHER CABALLERO MENDOZA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (fl 59-63 físico y Archivo digital 3, Fol. 40 y ss)

QUINTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (fl 58 físico y archivo digital 3 fl 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc83007136a5912a30a8b5668fa6834e65924ab031f0ff97c219f8da843fece2**
Documento generado en 07/07/2020 06:35:19 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00220 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GLADYS SOCORRO CRUCES CABALLERO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 14 de noviembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 3, Fol. 6).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de julio 30 de 2019 (fl. 33), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 2 de 2019 (fl. 56). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 63 y ss). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl 78). La parte demandante no recorrió el traslado.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

- EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EL

Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo de Estado
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

TERMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, e IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS. (Fol. 66 Y SS)

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

CADUCIDAD

Aduce la parte demandada que en el presente asunto se configura el fenómeno de la caducidad, por cuanto una vez finalizado el vínculo laboral, las prestaciones periódicas dejan de serlo.

Se tiene que de conformidad con la Resolución No. 096 de 2018 (fl 16 y ss), la accionada reconoce el pago a las cesantías al accionante, las cuales son de carácter PARCIAL, es así como es dable concluir que al momento de proferirse el acto la vinculación laboral no había cesado. De otra parte, lo que se está demandando es la nulidad del Acto ficto originado en la petición presentada el día 14 de noviembre de 2018 por medio del cual se niega la solicitud de y el CPACA en su artículo 164, numeral 1, literal d, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

En el caso bajo estudio, la demanda está dirigida contra el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, respecto de la petición presentada en fecha 14 de noviembre de 2018, en la que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo. Por tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Aduce la parte demandada que en el presunto asunto se debe proceder a vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto demandado.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado¹ ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

"(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocio Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Audiencia Inicial, Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00220-00
Demandante: GLADYS SOCORRO CRUCES CABALLERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fidupervisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial - Secretaría de Educación al presente medio de control, ni a la Fidupervisora S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 096 de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 16 y ss).
2. Comprobante de pago de cesantía (fl.20)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 14 de noviembre de 2018 (fl.21 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 23 y ss).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl. 37 y ss)
2. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente las cesantías parciales reconocidas. (fl 62)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,
RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Audiencia Inicial, Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00220-00
Demandante: GLADYS SOCORRO CRUCES CABALLERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

TERCERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (folios 74 y ss físico y Archivo digital 4, Fol. 61 y ss)

SEPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con C.C. 1118528863 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 278713 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio 73 físico y Archivo digital 4, Fol. 60)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be94e5a1fbdd0ca4fc8abce3c88d8289c78c9150c9c4e1a6aa5fd59d3609e180**

Documento generado en 07/07/2020 06:34:41 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00171 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CELIS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 16 de mayo de 2018
mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de
la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de
2006 (Archivo digital 2, fol. 19).

Este despacho evidencia que mediante auto de fecha marzo 12 de dos mil veinte (2020), se fijó fecha para audiencia inicial, sin embargo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial ya fue celebrada el día 26 de noviembre de 2019 (fls 114 y ss), se deberá dejar sin efectos el auto de marras, con el fin de poder continuar con el curso del proceso, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha marzo 12 de dos mil veinte (2020), mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, y se procederá a continuar con el procedimiento.

Así mismo, mediante auto de enero 28 de 2020 se inició incidente de desacato contra el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. (FL 126), dándole un término de 3 días para dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2019 en la que se requirió a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegara la “Resolución SMDP16 de octubre 16 de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas al señor LUIS ALBERTO CELIS MARTINEZ identificado con CC 91.221.667”.

Sin embargo, a folios 130 y siguientes se observa la respuesta dada por la Fiduprevisora, en la que remite el requerimiento a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no obstante, este despacho ha recibido respuesta de la Secretaría de Educación (fl 137) en la que informan que en la historia laboral de la docente no reposa copia de tal resolución por ser la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de dicho trámite.

En virtud de lo anterior, se requerirá POR ULTIMA VEZ a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegue en el término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación del presente auto copia de la resolución requerida, SO PENA de dar continuación al trámite incidental y las sanciones que conlleva el desacato a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

RESUELVE:

- PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha marzo 12 de dos mil veinte (2020), mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA FIDUPREVISORA S.A. para que allegue en el término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación del presente auto, copia de la "*Resolución SMDP16 de octubre 16 de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas al señor LUIS ALBERTO CELIS MARTINEZ identificado con CC 91.221.667*", SO PENA de dar continuación al trámite incidental y las sanciones que conlleva el desacato a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6e2cc1f92e6df4b4ea3e3be849af08998f96b105a2b5a337c052e9d49b4a0e

Documento generado en 07/07/2020 06:33:29 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00125 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HILDA SEQUERA ALBARRACIN
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
 FOMAG-
 VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 –COLPENSIONES-
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0486 de marzo 18 de 2019 «por
 medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una
 pensión vitalicia de jubilación por aportes» (Archivo
 digital 1 Fol. 24 y s.s.).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual posterior a su inadmisión, fue admitido mediante auto de mayo 14 de 2019 y se ordenó vincular a COLPENSIONES y surtir las notificaciones de rigor (fl. 28 físico, archivo 2 fl 5 digital). El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de junio 6 de 2019 (fl. 52 físico, archivo 2 fl 42 digital). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- (fls. 61 y ss físico y archivo 3 folio 1 digital) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (fls 103 y ss físico y archivo 4 fl 22 digital) contestaron la demanda proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl. 113 físico y Archivo digital 6 fl 1 digital). La parte demandante no recorrió el traslado.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-, en los escritos de contestación propone como excepciones las que denomina VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION SIN ACEPTACION DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y LA INNOMINADA.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONTES NECESARIOS, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

No obstante, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aunque se encuentra enunciada en el Art. 180 Nral. 6 del CPACA, no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien o quienes deben ser demandados, aspecto que debe ser analizado en la sentencia, lo cual indefectiblemente debe ser resuelto con el fondo del asunto.

- DE LA VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONTES NECESARIOS.

Aduce la parte demandada que en el presunto asunto se debe proceder a vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto demandado y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 68001333011 2019 00125 00
Demandante: HILDA SEQUERA ALBARRACIN
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado¹ ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

«(...) [L]a intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable tanto el reconocimiento como el pago de la pensión de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial - Secretaría de Educación al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de esta entidad y no tiene interés en las resultas del proceso.

Finalmente, en cuanto a la excepción GENÉRICA o INNOMINADA, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse probada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de la Resolución N° 0486 de marzo 18 de 2019 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION VITALICIA DE JUBILACION POR APORTES” a la señora HILDA SEQUERA ALBARRACIN C.C 63.311.518. (fl. 19-21 físico y archivo 1 fls 19-21 digital)

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocio Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 680013333011 2019 00125 00

Demandante: HILDA SEQUERA ALBARRACIN

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 22 físico y archivo 1 fl 22 digital)

Parte Demandada

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

No allega pruebas diferentes a las existentes en el plenario.

Parte vinculada

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

- Expediente administrativo (CD FI 112 físico y archivo 5 carpeta digital)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.(Archivo digital 3 Fol. 18)

QUINTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- a la abogada JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO, identificada con C.C. 1.136.881.621 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 224.738 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 3, fol. 17)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 680013333011 2019 00125 00

Demandante: HILDA SEQUERA ALBARRACIN

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con C.C. 16.736.240 y TP 56.392 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general conferido. (Archivo digital 4, folio 3)

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con C.C. 1098.693.368 y portadora de la T.P. 242.979 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 4 Fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

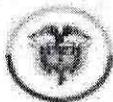
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd57b8fe64f5d705864c110cb67341a29aea290dce8e02dbf718bd524dcd6aa9

Documento generado en 07/07/2020 06:32:40 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00096 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SEQUERA ALBARRACIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 008 de enero 19 de 2017 “Por la cual se reliquida una pensión de jubilación” a la señora MARTHA CECILIA SEQUERA ALBARRACIN CC 28.443.181 (Archivo digital 1 Fol. 37)

Mediante escrito obrante a folio 113 físico y archivo 4 fl 9 digital, de fecha febrero 28 de 2020, los apoderados de la parte demandante manifiestan el interés de desistir de la demanda y solicitan dar por terminado el proceso sin condena en costas.

Este despacho verifica que en el poder conferido se encuentra expresamente otorgada la facultad para “desistir” (folios 16-18 físico y archivo 1 fl 31-35 digital), en consecuencia y como quiera que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con los artículos 306 del CPACA y el 314 del C.G.P., el despacho aceptará el desistimiento.

No se condenará en costas a la parte demandante toda vez que en el expediente no se acredita la causación de las mismas, ni se comprobaron.

Así mismo y de conformidad con Artículo 314 del Código de General del Proceso, esta aceptación producirá efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de de la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión hace transito a cosa juzgada.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Ordenar la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666cfacda864bbc9aa7cd1fb4720873d941fdc3a6a0b4ba03e3549fa8ea1ed0a

Documento generado en 07/07/2020 06:32:02 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333010 2018 00190 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANTONIO ARIZMENDY MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 110 de 2017 por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta (Archivo digital 6, Carpeta 8).
Decreto No. 111 de 2017 por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones (Archivo digital 6, Carpeta 9).
Decreto No. 112 de 2017 por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta (Archivo digital 6, Carpeta 10).
Resolución No. 227 de 2017 por medio del cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta – Santander (Archivo digital 3, Cd pruebas).
Resolución No. 228 de 2017 por el cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta (Archivo digital 6, Carpeta 12).
Resolución No. 237 de 2017 por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta. (Archivo digital 6, Carpeta 11)
Resolución No. 242 de 2017 por medio del cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de empleo de la administración central del Municipio de Piedecuesta – Santander (Archivo digital 6, Carpeta 13).
Oficio No. 1474 de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del empleo (Archivo digital 1, Fol. 119).

Proferida providencia de obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

Previo a decidir sobre la admisión se dio trámite al impedimento propuesto por la suscrita (fl.420 físico y archivo digital 4 fl 3), el cual fue declarado infundado por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga (fl.424 físico y archivo digital 4 fl 3), por lo que la demanda es admitida mediante auto de junio 19 de 2018 (fl.425 físico y archivo digital 4 fl 9) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 13 de 2018 (fl.427 físico y archivo digital 4 fl 13). El Municipio de Piedecuesta contestó la demanda proponiendo excepciones (fl.442-483 y 497-502 físico y archivo digital 4 fl 18), y por secretaría se corrió traslado de estas (fl.503 físico y archivo digital 7 fl 13), pronunciándose en tiempo el apoderado de la parte demandante (fl.504-505 y 506-507 físico y archivo digital 7 fl 14) y finalmente, mediante providencia calendada marzo 5 de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 509 físico y archivo digital 7 fl 19), siendo reprogramada (fl 513 físico y archivo digital 7 fl 23) para el 9 de abril de 2019, día la cual se realizó (fls 518 y ss físico y archivo digital 8 fl 1 Y SS), siendo suspendida para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra el auto que resolvió las excepciones planteadas declarando no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial, indebida acumulación de pretensiones y declarando probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda rechazando la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio No. 1474 de 2017 por medio del cual se comunica la supresión del empleo al demandante. (fl 521 físico y archivo digital 8 fl 7).

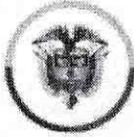
El H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia de diciembre 16 de 2019, resolvió el recurso de alzada (fls 526 y ss físico y archivo digital 9 fl 5), confirmando parcialmente la decisión recurrida y revocando sólo el numeral primero de la providencia, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. En febrero 20 de 2020 se dictó providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal, y se fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial (fl. 544 físico y archivo digital 9 fl 33).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera



que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, previamente se resolverá:

1. DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 163-P del 7 de mayo de 2015 (fl 6)
2. Acta de posesión No. 041/2015 (fl 7)
3. Resolución No. 408-P de 2015 (fl 8)
4. Acta de posesión No. 108/2015 (fl 9)
5. Decreto 087 de diciembre de 2015. por medio del cual se determinan las funciones que desempeñaba EDWIN MORENO para el cargo para el cual fue nombrado, Decreto completo en medio magnético. (fl 10-14) (fl 418)
6. Certificación de servicio laboral. (fl 15-17).
7. Acuerdo Municipal No. 017 de 5 de diciembre de 2016. (fl 18-23)
8. Decreto Municipal 134 del 28 de diciembre de 2017. (fl 24-39)
9. Contrato de Consultaría N° 832 de 2017 celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y PEDRO ALONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. (FLS 40-45)
10. Decreto 070 de 2017 y Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos. (FL 46-56)
11. Circular con asunto: CITACIÓN A REUNIÓN PARA SOCIALIZAR EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN. (FL 57-59)
12. Estudio "Rediseño Institucional Municipio de Piedecuesta, Santander". medio magnético. (FL 418)
13. Captura de pantalla de Publicación del Estudio "Rediseño institucional Municipio de Piedecuesta, Santander" el día 09 de enero de 2018. (FL 63)
14. Resolución No. 299-G del 01 de noviembre de 2017. (fl 418)
15. Resolución No. 0226 del 01 de noviembre de 2017. (fl 64)
16. Decreto No. 110 de 2 de noviembre de 2017. (fl 65-86)
17. Decreto 111 de 3 de noviembre de 2017. (fl 87-90)
18. Decreto 112 de 7 de noviembre de 2017. (fl 91-92)
19. Captura de pantalla de la fecha de publicación en la página web del municipio de Piedecuesta de los Decretos 110, 111 y 112 del 3 de noviembre de 2017 (Decreto 110,111,112 del 3 de noviembre de 2017 (publicado el día 2, 7, y 8 de noviembre del mismo año respectivamente). (fl 93)
20. Resolución No. 227 de 7 de noviembre de 2017. (fl 94-99)
21. Resolución No. 228 de 7 de noviembre de 2017. (fl 100-103)
22. Resolución No. 237 de 7 de noviembre de 2017. (fl 418)
23. Acta de reunión y audio de fecha 8 de noviembre de 2017. (fl 104-107)
24. Oficio No. 1474/17 Comunicación de supresión de empleo de fecha noviembre 8 de 2017 (fls 108-109)
25. Desprendible de pago. (fl 418)
26. Resolución 242 de 9 de noviembre de 2017. (fl 110-111)

27. Circular No. 02 de 2017 del 4 de diciembre de 2017. (fl 112-114)
28. Acuerdo de convocatoria No. CNSC-20171000000816 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fl 115-117)
29. Acta de entrega de puesto de trabajo. (fls 121-124)
30. Estudios previos de cada uno de los contratos de prestación de servicios números 083-18, 210-18, 088-18, 086-18, 084-18, 246-18, 312-18, 317-18, 320-18, 634-18, 239-18. (fl 418)
31. Contratos de prestación de servicios. (fls 131-189)
32. Decretos relacionados con la estructura de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta que fueron derogados por los actos administrativos que se demandan en este medio de control. CD. (fl 418).
33. Contrato de prestación de servicios profesionales de JULIAN ARIZMENDY. (fl 192-193).
34. Calificación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a JULIAN ARIZMENDY. (fls 378-379)

Documental mediante oficio

Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, se OFICIARÁ al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con el fin que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar por intermedio de quien corresponda:

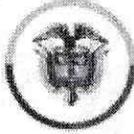
- Certificación del número de profesionales universitarios 219 grado 01 que fueron creados en la nueva distribución desde noviembre de 2017 en la planta de personal de la Alcaldía de Piedecuesta y de las funciones esenciales desempeñadas para el cargo denominado GESTION DEL RIESGO Y DESARROLLO SOSTENIBLE en la oficina de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo.
- Allegue la Resolución No. 299- G del 01 de noviembre de 2017, por medio de la cual se concedió comisión de servicios al Alcalde Municipal de Piedecuesta, para que se traslade a la ciudad de Bogotá el día 02 de noviembre de 2017 con el propósito de adelantar diligencias propias del cargo

Testimoniales

Por considerarse innecesarios e impertinentes, este despacho niega el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, de los señores JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, toda vez que con las pruebas documentales obrantes en el plenario y con la prueba que se decretará respecto al informe escrito que deberá rendir bajo juramento el representante legal del municipio sobre los aspectos del presente proceso, este despacho estima que es suficiente para emitir un fallo de fondo.

Teniendo en cuenta que el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS fue recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, en los cuales la testigo declaró respecto de su participación e intervenciones realizadas dentro del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del año 2017. TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214.

Interrogatorio de parte:



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA se denegará por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta y al Secretario de Despacho.

No obstante, y atendiendo a lo dispuesto en artículo en mención se ordenará rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso.

Para el efecto el apoderado de la parte demandante deberá enviar electrónicamente copia íntegra de la demanda junto con el oficio que por secretaría se le haga envío por el mismo medio, para radicar ante la entidad y deberá acreditar su envío y recibido dentro de los 5 días siguientes, so pena de tenerse por desistida.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parte Demandada

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y consultables en la página web de la entidad:

1. Decreto Municipal No. 033 de 2015, mediante el cual la administración del Municipio de Piedecuesta adopta planta de empleos. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20N%C2%B0%20033%20de%202015.pdf>
2. Decreto No. 099 de 2017, Por El Cual Se Adopta La Categoría Del Municipio De Piedecuesta Para La Vigencia Fiscal 2018. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Nonnatividad/Decreto%20NQ.%20099%20de%202017.Pdf>
3. Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 "Piedecuesta Mi Plan". Publicado en: <http://www.siipe.co/wp-content/uploads/2014/08/Plan-Piedecuesta.pdf> y aportado en CD.
4. Certificación suscrita por el Secretario General de las TICS en agosto 10 de 2018, de la existencia en el archivo de la entidad de la propuesta Programática (Propuesta de Gobierno), denominada "Piedecuesta proyecto de todos", presentada por el Sr. Alcalde Municipal de Piedecuesta a la comunidad previo a su elección. (CD FL 496)
5. Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Concejo Municipal autorizó al alcalde del Municipio de Piedecuesta para ejercer, pro tempore, funciones de expedición de decretos municipales con fuerza de acuerdo municipal y actos administrativos para reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Acuerdo%20ON%C2%B0%20017%20de%202016.pdf>
6. Resolución 226 de 2017, por medio de la cual se delegan las facultades por parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta al Secretario general. (CD FL 496)
7. Estudio técnico de rediseño institucional al municipio de Piedecuesta, Santander. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Estudio%20>

de%20t%C3%A9cnico%20de%20redise%C3%B1o%20organizacional%20Piedecuesta%202017.pdf

8. Decreto Municipal No. 110 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó y se definió la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta. Publicado en:
<http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20No.%20110%20de%202017.pdf>
9. Decreto Municipal No. 111 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se estableció la planta de empleos de la administración Central del Municipio de Piedecuesta. Publicado en:
<http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20No.%20111%20de%202017.pdf>
10. Decreto Municipal No. 112 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta. Publicado en:
<http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20112%20de%202017PDF>
11. Resolución 237 del 07 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta. (CD FL 496)
12. Resolución 228 de 2017, que determina la distribución de la Planta de Personal del Municipio de Piedecuesta. (CD FL 496)
13. Resolución No. 242 del 09 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales para los Empleos de la Planta de Empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta. (CD FL 496)
14. Copia autentica de la certificación que acredita la existencia de viabilidad presupuestal para el apalancamiento del proceso de modernización institucional, que ampara los decretos 111,112y120de 2017 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Hacienda y del tesoro en noviembre 2 de 2017. (CD FL 496)
15. Certificaciones individuales suscritas en original por el Secretario General del Municipio de Piedecuesta, Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, en las que consta la fecha y hora de publicación de todos los actos administrativos demandados. (CD FL 496)
16. Informes enviados al Concejo Municipal: (CD FL 496)
Oficio del 23 de noviembre de 2017, denominado INFORME PROCESO DE MODERNIZACION DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal.
Oficio del 3 octubre de 2017, denominado INFORME EJECUTIVO PROCESO DE MODERNIZACION, dirigido a la presidenta del Concejo Municipal.
Oficio del 8 de noviembre de 2017, denominado EXPOSICION DE INFORMES DE GESTIÓN, INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE METAS E INFORME EJECUTIVO DE PRESUPUESTO POR SECRETARIA, dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal.
Oficio del 27 de noviembre de 2017, denominado CONTESTACIÓN OFICIO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON NÚMERO DE RADICADO INTERNO DE LA SECRETARIA GENERAL y DE LAS TIC No. 2017500VIR2626 dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal. Oficio del 30 de noviembre de 2017, denominado REMISION ESTUDIO TECNICO DE PROYECTO DE MODERNIZACION dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal.
17. Certificados de viabilidad Presupuestal, expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Piedecuesta. (CD FL 496)



18. Oficios de Socialización de la Reestructuración de la Planta de Personal: Circular Secretaría General, para reunión del 15 de septiembre de 2017. Pantallazo del envío de la circular. (CD FL 496)
Oficio del 29 de diciembre de 2017, dirigido a la Secretaria General del Concejo de Piedecuesta. (CD FL 496)
Oficio del 23 de noviembre de 2017, dirigido al Concejo Municipal, por medio del cual se remite el Decreto 111 de 2017 y el Estudio de Rediseño Institucional. (CD FL 496)
Convocatoria para el 21 de diciembre de 2017, del Secretario General del Municipio de Piedecuesta, para solventar las inquietudes sobre el aspecto de reestructuración de la Planta de Personal.
Oficio del 30 de noviembre de 2017, a la Secretaría General del Estudio Técnico del Proyecto de Modernización.
Oficio del 19 de diciembre de 2017, en donde se allega al Concejó Municipal, la nueva planta de Personal de la Administración Municipal.
Actas de cargas laborales. (CD FL 496)
19. Oficio del 29 de diciembre de 2017, denominado: SOLICITUD DE INFORMACIÓN al oficio CM-318/17, dirigido a la Secretaria General del, Concejo Municipal. (CD FL 496)
20. Proceso pre contractual por concurso de méritos Abierto No. SG-CM-011- 2017. (CD FL 496)
21. Los documentos de convocatoria y adjudicación del contrato de Consultoría: Contrato de consultoría Nro 832-17 celebrado entré el Municipio de Piedecuesta y el Consultor Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S Documentos de habilitación para contratar de la firma Consultora. (CD FL 496)
22. Pruebas de idoneidad y de experiencia de la Firma Consultora PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES 3AS (SIGLA: PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad identificada con el NIT número 900329128-2. (CD FL 496)
23. Concepto del Consultor, sobre el proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. (CD FL 496)
24. Certificados de la Secretaría de Hacienda, sobre el cumplimiento de las cargas laborales de los empleos de la Administración Municipal de Piedecuesta y Resumen Ejecutivo de las acciones adelantadas por la Secretaría de Hacienda, con respecto a las Adiciones al Presupuesto para el pago de nómina de servidores públicos. (CD FL 496)
25. Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil: Acuerdo No. CNSC-2017000000816 del 22 de diciembre de 2017, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Piedecuesta — Proceso de Selección No. 477 de 2017 — Santander". (CD FL 496)
Acuerdo No. CNSC-20182000001846 del 15dejuniode2018, "Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1o, 2o, 3o, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41°, del Acuerdo No. 2017000000816 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección No. 477 de 2017- Santander- correspondiente a la Alcaldía de Piedecuesta" (CD FL 496)
Acuerdo No. CNSC-20181000003366 del 16 de agosto de 2018, "Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos No. 2017100000816 del 22 de diciembre de 2017 y 20182000001846 del 15 de junio de 2018, que rigen el

proceso de Selección No. 477 de 2017 - ALCALDÍA DE PIEDECUESTA" (CD FL 496)

26. Comunicación de la conformación de los sindicatos del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:
Comunicación de la Presidenta y Secretaria del Sindicato SINTRADEPIE, dirigida al Sr. Alcalde DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS, calendada de noviembre 7 de 2017 y recibida en la ventanilla de archivo y correspondencia del municipio en la misma fecha a las 7:38 a.m., con radicado 2017VER22849, con la cual solo informaron de la constitución de dicho sindicato y la conformación de Junta Directiva (Principales y Suplentes) y la comisión de reclamos; sin indicar fecha del acto de constitución, ni allegar documento soporte alguno que diera certeza de este hecho, ni mucho menos la lista de los socios fundadores o integrantes del mismo que acreditaran la vinculación de la demandante.
Comunicación de uno de los miembros del Sindicato SINTRADEPIE, dirigida al Secretario General Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, calendada de noviembre 7 de 2017, pero radicada en el Municipio de Piedecuesta en noviembre 9 de 2017, tal como consta en el sello de recibido por parte de la secretaria general del Municipio, a las 8:24 a.m., con radicado 2017VER22978, que contiene la constancia de inscripción en el registro ante la autoridad competente tal como lo evidencia el Acta de depósito o constancia de Registro del Acta de Constitución que muestra un sello de recibido por parte del Ministerio de Trabajo en noviembre 7 de 2011 a las 10:57 a.m. (CD FL 496)
27. Decreto Municipal 070 de 2017, por medio de cual se aprueba el acta final de Acuerdos y desacuerdos de negociación suscrito entre el Municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales sintrenal y sintraemsdes, para la vigencia fiscal del año 2017. (aportada por la parte demandante y descrita en el acápite de pruebas). (CD FL 496)
28. Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos de Negociación entre el Municipio de Piedecuesta - Santander y las organizaciones sindicales Sintrenal - Sintraemsdes. (aportada por la parte demandante y descrita en el acápite de pruebas). (CD FL 496)
29. Nombramiento y posesión del Sr. Alcalde Municipal de Piedecuesta, DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS, elegido popularmente el día 25 de octubre de 2015. (CD FL 496)
30. Certificado laboral, del cargo y salarios que devenga el Demandante JULIAN ANTONIO ARISMENDY MORENO. (CD FL 496)
31. Hoja de vida del Sr. JULIAN ANTONIO ARISMENDY MORENO, que contiene entre otros documentos: Comunicación de la supresión del cargo y Correo electrónico que comunica la supresión del cargo. (CD FL 496)
32. Traslado de demanda de simple nulidad, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga. (CD FL 496)
33. Del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2017,
 - Decreto 0086 de 2017, por medio del cual se realizan los créditos y contra créditos al presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2017.
 - Certificado expedido por el Secretario de Hacienda Municipal, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se certifica que, el Proyecto de Acuerdo No. 031 de 2017, presentado al Concejo Municipal de Piedecuesta, no fue aprobado porque contenía una adición al presupuesto general de ingresos y gastos para la vigencia fiscal 2017 y que se ha venido cumpliendo de manera oportuna y cumplida con las nóminas correspondientes a la Planta de Empleos Central y Transitoria.



- Certificado del Sr. Secretario de Hacienda Municipal de Piedecuesta, en donde se certifica que en el Decreto 086 del 30 de agosto de 2017, se efectuó un traslado presupuestal de rubro de gastos de personal. (CD FL 496)

Testimoniales

Teniendo en cuenta que el testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS, sociedad que funge como consultora del proceso de reestructuración administrativa del municipio de Piedecuesta fue recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, en los cuales el testigo declaró respecto a la metodología, el contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o reestructuración del Municipio de Piedecuesta TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO. NIEGUESE el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de los señores JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, por considerarse innecesarios e impertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NIEGUESE por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta y al Secretario de Despacho, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA y en su lugar DECRÉTESE COMO PRUEBA DE OFICIO ordenar al Alcalde Municipal de Piedecuesta rendir informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330102018-00190-00
Demandante: Julián Antonio Arizmendy Moreno
Demandado: Municipio de Piedecuesta

Para el efecto el apoderado de la parte demandante deberá enviar electrónicamente copia íntegra de la demanda junto con el oficio que por secretaría se le haga envío por el mismo medio, para radicar ante la entidad y deberá acreditar su envío y recibido dentro de los 5 días siguientes, so pena de tenerse por desistida.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

SEXTO: Teniendo en cuenta el poder allegado al expediente, el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, DISPONE reconocer personería como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con CC. 63.436.224 de Vélez y portadora de la T.P 107.904 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (folio 534 físico y archivo digital 10 fl 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee77f6429380d69a53e544b0e1b80583e5422588f6832957c557d5bcaeb632a1

Documento generado en 07/07/2020 06:31:21 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00198 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARTHA YANET MENESES ACEVEDO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 03 de noviembre de 2017 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1, Fol. 20).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de julio 30 de 2019 (fl. 31 físico y archivo 3 fl 13 digital), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 3 de 2019 (fl. 52 físico y archivo 3 fl 35 digital). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 59 y ss físico y archivo 4 fls 1 y ss digital). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl 74 físico y archivo 4 fl 26 digital). La parte demandante recorrió el traslado (fls 75 y ss físico y archivo 4 fl 27 y ss digital).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , destacandose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, e IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS. (Fol. 62 Y SS)

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones (fls 75 y ss).

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

CADUCIDAD

Aduce la parte demandada que en el presente asunto se configura el fenómeno de la caducidad, por cuanto una vez finalizado el vínculo laboral, las prestaciones periódicas dejan de serlo.

Se tiene que de conformidad con la Resolución No. 1717 de 2017 (Fol. 14) la accionada reconoce el pago a las cesantías al accionante, las cuales son de carácter PARCIAL, es así como es dable concluir que al momento de proferirse el acto la vinculación laboral no había cesado. De otra parte, lo que se está demandando es la nulidad del Acto ficto originado en la petición presentada el día 30 de enero de 2019 por medio del cual se niega la solicitud de y el CPACA en su artículo 164, numeral 1, literal d, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)

En el caso bajo estudio, la demanda está dirigida contra el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, respecto de la petición presentada en fecha 30 de enero de 2019, en la que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo. Por tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Aduce la parte demandada que en el presunto asunto se debe proceder a vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto demandado.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

“(…) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes

oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial - Secretaría de Educación al presente medio de control, ni a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1717 de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 14 y ss).
2. Comprobante de pago de cesantía (fl.16)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 3 de noviembre de 2017 (fl.17 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 19 y ss).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.38 y ss)
2. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente las cesantías parciales reconocidas. (fl 91)
3. Respuesta de la Secretaría de Educación del trámite dado al derecho de petición (fl 93 y ss)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 70 y ss físico y archivo 4 digital fls 20 y ss..

QUINTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con C.C. 1118528863 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 278713 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 69 físico y archivo 4 digital fl 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e88cbb1a2a3efeaaa981847dca4460ddbe0944484743f10371e5d7734145526

Documento generado en 07/07/2020 06:34:04 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00390 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL ARDILA LASCARRO
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA -DTTF-
 LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA IEF SAS
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000026125 de septiembre 14
 de 2015 mediante el cual se declara contraventor al
 demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
 (Archivo digital 1, folio 30 y s.s.)

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738».

QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.13).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 14-15 del cuaderno principal).
3. Copia de la actuación administrativa (fl. 16-34.)
4. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fls 35-39)

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 79 CD del cuaderno principal)

2. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a folio 43 C. LL. Garantía 1).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor ANGEL PATIÑO, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 24 y ss del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 28-62 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 66 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 65 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 39 del cuaderno 1 de LL. Garantía en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120180039000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ARDILA LASCARRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 25 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 41 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: 2264e1587064e3cab185ffd73476307b7166250493cbe174224817733536e313
Documento generado en 07/07/2020 01:19:24 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00460 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MONCADA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA IEF SAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000158503 de abril 24 de 2017
mediante el cual se declara contraventor al
demandante, proferido por la Inspectora Tercera de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (fl.
31v-32 C. LL. Garantía 1. Archivo digital 5, Folio 51).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738».

QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición de fecha 17/12/2018 (Fol. 2 del cuaderno principal)
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fls 7-11).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 3-6 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 65 CD del cuaderno principal)

2. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a folio 34 del C. LL. Garantía 1).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor ÁNGEL PATIÑO para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 27-33 del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (fls 24 y ss)
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 29-53 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 52 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 51 del cuaderno de principal.

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 67 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

RADICADO 68001333301120180046000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MONCADA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 26 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe368f2bd8bbf45a678b05cb2014afd6385ce9cdd4de274b1ad8d8bee3cef76

Documento generado en 07/07/2020 01:24:48 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2018 00413 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA
 LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA IEF SAS
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 0000228936 de julio 24 de
 2018 mediante el cual se declara contraventora a la
 demandante, proferido por el Inspector Primero de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
 (fl.29v-30 C. LL. Garantía 1. Archivo digital 7 Fol. 32).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738».

QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fls 2).
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fls 8-12).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 3-7 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 61 CD del cuaderno principal).

2. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a folio 7 C. Llamamiento en Garantía 1).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor EDUARDO SARMIENTO para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 25 y ss del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia del escrito de solicitud de revocatoria directa (fl 25)
3. Copia de resolución No. 282456 de 2019 «por medio del cual se revoca la Resolución No. 228936 del 24/07/18 y se notifica al presunto infractor del comparendo No. 17736079 de 13/08/2017» (fls 29 vto-30)
4. Copia de resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (fl. 34-36).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).
6. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
7. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS (fl.9-11).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 31-58 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 48 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 47 del cuaderno de principal.

RADICADO 68001333301120180041300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 63 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 28 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2bf4fcb9c6613ae1c8d955dbc6f322b008020a33e13773880d6c378b9bb9f8

Documento generado en 07/07/2020 01:21:37 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00414 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO JIMÉNEZ RIVERO
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA
 LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA IEF SAS
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000047050 de enero 29 de 2016
 mediante el cual se declara contraventor al
 demandante, proferido por inspectora primera de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (fl.
 29 C. LL. Garantía 1. Archivo digital 7 Fol. 32).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DELESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738

QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fls 22).
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fls 61-0)
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 2-5 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a folio 7 C. LL. Garantía 1).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor RICARDO CHACÓN para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 24-34 del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (fls 35 y ss)
3. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF (fl.9-11).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 32-59 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 50 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 49 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 65 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

RADICADO 68001333301120180041400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO JIMÉNEZ RIVERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3ee9f3f0391df5fcb75cb423fd9a82d9611637b4859e5398a11cfebeaeb050

Documento generado en 07/07/2020 01:23:02 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00440 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MYRIAM SERNA DE HOYOS
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
 LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000021304 de julio 16 de 2015 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (fl.28-29 C. LL. Garantía 1. Archivo digital 3 Fol. 7).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 5-8 del cuaderno principal)
2. Actuaciones de otros casos (5) presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fls 9-13)
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 2-4 del cuaderno principal).

Por último, en cuanto a las pruebas que se señalaran a continuación, si bien las mismas fueron relacionadas en el escrito de la demanda, una vez revisado el expediente, las mismos se echan de menos, por lo que habrá que denegarse su decreto:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 71 CD del cuaderno principal)
2. Copia del correo enviado solicitando la revocatoria del comparendo (fl 56)

3. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
4. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a folio 6 C. LL. Garantía 1).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor RAUL GARCIA, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 25-33 del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (6-7 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS (fl.3-5).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl. 8-10 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 30-57 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 58 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 55 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 72 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ANDREA CAROLINA ESPITIA ARENAS, identificada con C.C. 1.098.635.600 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 219.434 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21 del C.1. de llamamiento en garantía.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la abogada ESPITIA ARENAS a la Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 34 del C.1. de llamamiento en garantía.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1cad6079e0a7db8157dfd8f89b3ea624d6f99ff3e8151450e3708fe0b044c7

Documento generado en 07/07/2020 01:24:08 PM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00341 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000169356 de mayo 26 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.29V-30. Archivo digital 1, Fol. 36).
Resolución No. 000117541 de octubre 3 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.33v-34. Archivo digital 1, fol. 44).
Resolución No. 000118874 de octubre 26 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.39V-40. Archivo digital 1, Fol. 56).
Resolución No. 000209192 de octubre 25 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.43v-44. Archivo digital. 1, Fol. 64).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitido mediante auto de marzo 12 de 2019. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, guardó silencio.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario con una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene una inescindible relación con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien o quienes deben ser demandados, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl.3-7).
2. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.2).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl. 8-9 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales, Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS y Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS.

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a los señores ERNESTO MENDOZA, HERMES COLMENARES, CARLOS BLANCO y JUAN RUEDA, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame al demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (fl. 21-42 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 43-45 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 33-61 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con CC 1.098.749.591 de Bucaramanga y TP 300.966 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 97.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO visible a folio 104 en los términos del artículo 76 del CGP.

RADICADO 68001333301120180034100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 17 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 30 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fceff3a0b0364f01e214ed21bd96aa94323dd88231c77fe539403a7ee45df6fe
Documento generado en 07/07/2020 01:35:58 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00373 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA PENA LEÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000204185 de septiembre 25 de 2017 mediante el cual se declara contraventora a la demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.38v-39. Archivo digital 2 Fol. 20).
Resolución Sanción No. 000170789 de junio 5 de 2017 mediante el cual se declara contraventora a la demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.44v-45. Archivo digital 2, Fol. 31).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no descorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl.6-10).
2. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.22).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 2-5 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional, Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS, Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS y Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl. 4 del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.2.2. Testimoniales.

La DTF solicita se cite a los señores CARLOS BAYONA y ERNESTO MENDOZA, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (fl. 19-32 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 33-35 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 33-60 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con CC 1.098.749.591 de Bucaramanga y TP 300.966 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 70 del cuaderno principal.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO visible a folio 77 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 15 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 30 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441c9de3ccf7f21476c069d9b96876a530787d88f83075805ffd400d87e2aeb6

Documento generado en 07/07/2020 01:36:59 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00021 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARCIAL MARTÍNEZ NÚÑEZ
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA -DTTF-
 LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA IEF SAS
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000128858 de enero 24 de 2017
 mediante el cual se declara contraventor al demandante,
 proferido por Inspector primero de la Dirección de Tránsito
 y Transporte de Floridablanca (fl.18v-19. Archivo digital 1,
 fol. 24).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de las actuaciones administrativas de los comparendos. (Fol.14 -20)
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fls 21-25)
3. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.26)
4. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 27 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 43 CD del cuaderno principal)
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor SAMUEL GUALDRON, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 24-30 del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «*por medio del cual se dictan disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención*» (fls 31-33).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- (fl.9-11).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 31-58 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 54 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 53 del cuaderno de principal.

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 67 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ

RADICADO 68001333301120190002100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIAL MARTÍNEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 28 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

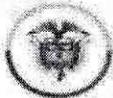
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91a4eeb595227856ccd5e9dedb2e47001e4f3d138d7cdae922ae09265784f9d

Documento generado en 07/07/2020 01:25:34 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00381 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HENRY RODRÍGUEZ VANEGAS
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA –DTTF-
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000099216 de agosto 25 de
 2016 mediante el cual se declara contraventor al
 demandante, proferido por el Inspector Primero de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.
 29v-30 C. LL. Garantía 1. Archivo digital 3 Fol. 10).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl 2-6).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.8-9 del cuaderno principal).
3. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.7).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales, Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Fol. 61 CD del cuaderno principal)
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl.4-7 del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor JAIRO ALFONSO PEDRAZA CHAPARRO, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame al señor HENRY RODRÍGUEZ VANEGAS para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente contravencionales (Fol. 25-32 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 33-35 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 33-60 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 48 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 47 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 62 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY RODRÍGUEZ VANEGAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 30 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA CUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9884de590688bf2ad1b61d6ba9af42db06db6c1981fa8c762be067cb3173b1
Documento generado en 07/07/2020 01:28:27 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00421 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANDREA JULIETH BAUTISTA BAYONA
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA -DTTF-
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA S.A.S -IEF-
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000197098 de septiembre 28 de
 2017 mediante el cual se declara contraventora a la
 demandante, proferido por el Inspector Primero de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.8-
 9. Archivo digital 1, Fol. 15).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de las actuaciones contravencionales. (fl.3-8).
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl 9-13).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.2 del cuaderno principal).
4. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.14).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales, Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl. 63 del Cuaderno principal)

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor NÉSTOR MORENO, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente contravencional (Fol. 25-31 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 32-34 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 34-61 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 50 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 49 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 64 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120180042100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA JULIETH BAUTISTA BAYONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 31 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266134b04061aaa2ca8d64ba671e6ee4fe290b54624a829228403698deb294d6

Documento generado en 07/07/2020 01:40:09 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00446 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALBA SAJONERO DÍAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000143580 de marzo 9 de 2017 mediante el cual se declara contraventora a la demandante, proferido por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo digital 3, archivo pdf 2. Fol. 10)
Resolución No. 000143667 de marzo 10 de 2017 mediante el cual se declara contraventora a la demandante, proferido por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo digital 3, archivo pdf 3. Fol. 10)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl 7-11).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.2-5 del cuaderno principal).
3. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.6).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales, Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl.3 del Cuaderno 1 del llamamiento)

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor JUAN DE DIOS HERRERA, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente contravencionales (Fol. 21-34 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 35-37 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 32-66 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado en CD al expediente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada SANDRA ROCÍO PICO CASTRO identificada con CC. 63.555.381 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 180749, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 47 del cuaderno de principal.

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 49 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del

RADICADO 68001333301120180044600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALBA SAJONERO DÍAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 17 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35615fc30747bed2fa91e215b5ef0454838cbac8d9075bb6fe59ab7f44737456

Documento generado en 07/07/2020 01:41:32 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00020 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FLOR DELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA -DTTF-
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 000029263 de octubre 26 de 2015
 mediante el cual se declara contraventor a la demandante,
 proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito
 y Transporte de Floridablanca (Archivo 3, fol. 11 y s.s.).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de las actuaciones dentro del proceso contravencional (Fol.13-24 del cuaderno principal)
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl 25-29 del cuaderno principal).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 31-32 del cuaderno principal).
4. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.30).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional (Fol. 74 CD del cuaderno principal).
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 del Cuaderno 1 del llamamiento)
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS CD obrante a folio 41 C. LL. Garantía 1).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor EDGAR GALVIS, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame al señor FLOR DELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 25-36 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl. 37-40 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

² Ley 1564 de 2012, Artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 32-59 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de DIEZ (10) DÍAS para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 61 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 58 del cuaderno de principal.

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 75 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120190002000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR DELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

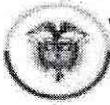
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1dc56660e7cf2e7d420fa78112480e55a174af278b8f18a70fb17a88584af8

Documento generado en 07/07/2020 01:43:42 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00072 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PÁEZ BRAVO
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000228436 de julio 23 de 2018 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital 1, Fol. 28 y s.s.).
 Resolución No. 000226837 de julio 17 de 2018 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo digital 1, Fol. 37 y s.s.).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.30 del cuaderno principal).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.15-20 del cuaderno principal).
3. Expedientes contravencionales (fl.21-29 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (CD obrante a folio 70 del cuaderno principal)
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (CD obrante a folio 7 del llamamiento en garantía No.1).
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 obrante del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a los señores EDUARDO SARMIENTO y CÉSAR MARTÍNEZ, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del

comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 24-35 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 36-38 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 32-59 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de DIEZ (10) DÍAS para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 57 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 56 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 71 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

RADICADO 68001333301120190007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PÁEZ BRAVO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

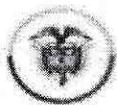
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df86d324442673a079e9755c9233e72648366ee2968a4922d3e98d5e3eeb38f3

Documento generado en 07/07/2020 01:44:39 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00081 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO FONTANILLA DÍAZ
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA –DTTF-
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000104775 de septiembre 23 de 2016
 mediante el cual se declara contraventor al
 demandante, proferido por el Inspector Primero de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
 (Archivo digital 1, Fol. 31 y s.s.).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.26 del cuaderno principal).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.15-18 del cuaderno principal).
3. Expediente contravencional (fl.19-25 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional, Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl. 7 del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a los señores JUAN DE DIOS HERRERA, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 20-27 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 28-30 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 29-56 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificado con CC 1.095.826.771 de Floridablanca y TP 313.476 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 50 del cuaderno principal.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES visible a folio 54 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA

RADICADO 68001333301120190008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO FONTANILLA DÍAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 16 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 26 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

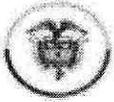
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7043c1ca3e1db6572476d71b9f84ffd6facb5b02521b465c4432cecf22287a8

Documento generado en 07/07/2020 01:45:47 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00128 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ARÉVALO OJEDA
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 44244 de enero 12 de 2016 proferida por la Inspectora Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1, fol. 27 y s.s.).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO».

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.24 del cuaderno principal).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.13-14 del cuaderno principal).
3. Expedientes contravencionales (fl.15-23 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (CD obrante a folio 48 del cuaderno principal)
2. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y del Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl. 2 bis del Cuaderno 1 del llamamiento)

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 19-27 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 28-30 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 30-57 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la abogada CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL identificado con CC 1.098.774.439 de Bucaramanga y TP 318.403 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 49 del cuaderno principal.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL visible a folio 55 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 15 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

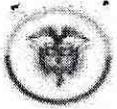
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6987d8e7116d9f54d96387c427e02d9be3e42284f9ac43634004e69eefd10b4

Documento generado en 07/07/2020 01:46:42 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00374 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SAMUEL SERRANO GALVIS
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA -DTTF-
 LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA IEF SAS
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000022873 de agosto 10 de
 2015 mediante el cual se declara contraventor al
 demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.9-
 10. Archivo digital 3, Fol 17).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia y, (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición de fecha 2/10/2018 (fl. 2 del cuaderno principal)
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl. 5 - 9)
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 3 - 4 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 95 CD del cuaderno principal)
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Cd obrante a folio 40 C. LL. Garantía 1).

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 27 - 36 del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Pantallazo SIMIT que certifica que el comparendo fue cancelado (fl. 37 del Cuaderno 1 del llamamiento)
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 32-59 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.6. Prueba decretada de Oficio.

1. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante el Acto Administrativo No. 0000022873 de agosto 10 de 2015 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se allegue la prueba documental requerida por parte de la entidad demandada, por considerar que se trata de un asunto de pleno de derecho se pondrá en conocimiento de las partes por escrito. Vencido el anterior término se correrá traslado para alegar de conclusión de ésta misma forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUESE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante el Acto Administrativo No. 0000022873 de agosto 10 de 2015 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que la prueba documental pendiente por recaudar será puesta en conocimiento de manera escritural y posteriormente de ese mismo modo se correrá traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 82 y ss del cuaderno principal.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 81 del cuaderno de principal.

OCTAVO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 98 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

RADICADO 68001333301120180037400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL SERRANO GALVIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

NOVENO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 23 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8417855b257b3c52c2b0824478975eda5b3a948cf7a584c4b77e29be0b83eb

Documento generado en 07/07/2020 01:52:03 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00459 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CAMPUZANO HENAO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
ACTO DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Resolución No. 000037723 de enero 12 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.6-7. Archivo digital 2, Folio 7).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Expediente administrativo (fls 3-9).
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fls 10-14).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 2 del cuaderno principal).
4. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.26)

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 70 CD del cuaderno principal)
2. Copia del correo enviado solicitando la autorización del demandante para la revocatoria del comparendo (fl 55-56)
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
4. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a folio 38 C. LL. Garantía 1).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor DOMINGO CARVANZO para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el

comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 25-31 del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de resolución 738 de 2017 «*por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención*» (fls 33-35)
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- (fl.9-11).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 31-58 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.6. Prueba decretada de Oficio.

1. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se

hizo el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 000037723 de enero 12 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se allegue la prueba documental requerida por parte de la entidad demandada, por considerar que se trata de un asunto de pleno de derecho se pondrá en conocimiento de las partes por escrito. Vencido el anterior término se correrá traslado para alegar de conclusión de ésta misma forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 000037723 de enero 12 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que la prueba documental pendiente por recaudar será puesta en conocimiento de manera escritural y posteriormente de ese mismo modo se correrá traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 57 y ss del cuaderno principal.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 54 del cuaderno de principal.

OCTAVO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 71 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

RADICADO 68001333301120180045900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CAMPUZANO HENAO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

NOVENO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 28 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f745a2d109af06fd2a9adab23ca3b9a591c04ae6e24599fe6ab71c055e473031
Documento generado en 07/07/2020 01:52:51 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 201900012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH REINA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.45v-48. Archivo digital 5, primer archivo pdf).
Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (No obra en el expediente)
Resolución No. 167339 de mayo 18 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.67. Archivo digital 5, segundo archivo pdf).
Resolución No. 197106 de septiembre 28 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.73v-74. Archivo digital 5, cuarto Archivo pdf).
Resolución No. 255682 de agosto 23 de 2018 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.76-77. Archivo digital 5, quinto archivo pdf).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición dirigido a la DTTF, respuesta y recurso de reposición y subsidio de apelación (fl.2-14).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.15-16 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Fol. 52 CD del cuaderno principal).
2. Copia de las Resoluciones mediante las cuales se da respuesta a la demandante del recurso presentado (fl.105-124).
3. Copia del envío por correo electrónico solicitando la autorización de la demandante para revocar las Resoluciones No. 124539 de 14/02/017, No. 124540 del 14/02/2017 y No. 255682 de 23/08/2018 (fl.125-126).
4. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 del Cuaderno 1 del llamamiento)
5. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (CD obrante a folio 37 del llamamiento en garantía No.1).

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo No.17750134 de 21/10/17 (Fol. 28-35 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento) y del comparendo No. 16030259 de 03/04/17 (fl.9-20 del Cuaderno 2 del llamamiento).

En cuanto a los demás expedientes, si bien menciona haberlos allegados los mismos no obran en el plenario por lo que no se les podrá reconocer valor probatorio alguno.

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
2. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (fl.4-9 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 41-68 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.6. Prueba decretada de Oficio.

Teniendo en cuenta que si bien la entidad demandada allegó el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017, (fol. 45V) lo cierto es que en éste se declara contraventora a la aquí demandante de un comparendo que no corresponde a los registrados en la demanda. -ver *resuelve*-. Así mismo, **NO** se allegó el Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 por parte de la entidad demandada limitándose a allegar nuevamente el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 a folio 58V, que se repite de forma errada declara contraventora a la accionante de un comparendo que no se registra en contra de la señora YANETH REINA. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- así como a las llamadas en garantía para que alleguen los siguientes actos administrativos:

- a. Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.45v-48).
- b. Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 -mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Las partes y llamados deberán tener especial cuidado para que los actos demandados correspondan con los comparendos señalados en la demanda y contestaciones de las partes o explicar lo sucedido.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se allegue la prueba documental requerida por parte de la entidad demandada, por considerar que se trata de un asunto de pleno de derecho se pondrá en conocimiento de las partes. Vencido el anterior término se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandante, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- así como a las llamadas en garantía para que alleguen los siguientes actos administrativos:

- c. Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.45v-48).
- d. Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 -mediante el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

PRECÍSESE que si bien la demandada allegó el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017, (fol. 45V) lo cierto es que en éste se declara contraventora a la aquí demandante de un comparendo que no corresponde a los registrados en la demanda. -ver resuelve-. De otra parte, NO se allegó el Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 por parte de la entidad demandada limitándose a allegar nuevamente el Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 a folio 58V, que se repite de forma errada declara contraventora a la accionante de un comparendo que no se registra en contra de la señora YANETH REINA.

Las REQUERIDAS deberán tener especial cuidado que los actos demandados correspondan con los comparendos señalados en la demanda y contestaciones de las partes o explicar lo sucedido.

QUINTO. ADVIÉRTASE que la prueba documental pendiente por recaudar será puesta en conocimiento de manera escritural y posteriormente de ese mismo modo se correrá traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 127 y ss del cuaderno principal.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 104 del cuaderno de principal.

OCTAVO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 141 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

RADICADO 68001333301120190001200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH REINA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

NOVENO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 24 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 38 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

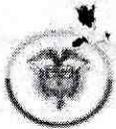
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927bcfbd3f97a2fb4397cc403dc92f691ee0202fa053bbe4bae421e79fd1a2cb**
Documento generado en 07/07/2020 01:53:47 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00027 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000220171 de noviembre 23 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.26v-27 C. LL. Garantía 1. Archivo digital 3, fol. 54).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no descorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones

previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso contravencional (fl.14).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.13 del cuaderno principal).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo contravencional
2. Copia del contrato No 162 de 2017. del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl. 34 del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor ERNESTO MENDOZA, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido

proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente contravencional del comparendo (Fol. 22-27 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento).
2. Copia del pantallazo donde se puede ver que el comparendo fue cancelado (fl.28 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 29-32 del Cuaderno 1 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (15-17 del Cuaderno 2 del llamamiento).
6. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 31-71 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.6. Prueba decretada de Oficio.

1. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 000220171 de noviembre 23 de 2017 proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se allegue la prueba documental requerida por parte de la entidad demandada, por considerar que se trata de un asunto de pleno de derecho se pondrá en conocimiento de las partes por escrito. Vencido el anterior término se correrá traslado para alegar de conclusión de ésta misma forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique la fecha exacta en la cual se hizo el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 000220171 de 2017, adjuntando los soportes correspondientes. En caso de que la parte demandante cuente con esta información deberá aportarla en este mismo periodo de tiempo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que la prueba documental pendiente por recaudar será puesta en conocimiento de manera escritural y posteriormente de ese mismo modo se correrá traslado para alegar de conclusión.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificado con CC 1.095.826.771 de Floridablanca y TP 313.476 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 37 del cuaderno principal.

RADICADO 68001333301120190002700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES en los términos del artículo 76 del CGP.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 18 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 28 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

UNDÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDLIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12
Codigo de verificación: 4dc8c8ec7586501495acb858a7b1fc93b82a9da9cb72b29955166cc854c82bb2
Documento generado en 07/07/2020 01:54:39 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00052 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANAYIBE ALBARRACÍN JAIMES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 3, Fol. 19).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANAYIBE ALBARRACÍN JAIMES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo CERTIFICACIÓN DE SALARIOS del año 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo de Estado
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 6800133330112020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBE ALBARRACÍN JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente ANAYIVE ALBARRACÍN JAIMES identificada con C.C. 63.394.612, la suma de \$10.254.520, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0225 de 2018. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a Archivo Digital No.3, Fol. 1 y s.s.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emlfe5zPBpVCosWPE6CHVC8Bew51BXrICEgf0mohmxYgA?e=mZb01H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2ffb73bc7ecdc5655cafac860f05216f75063b56dc574f4d9b61cfa77caeb3**
Documento generado en 07/07/2020 01:56:36 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE --
SENA-
ACTOS DEMANDADOS: Silencio administrativo ocasionado con la petición
radicada el 31 de enero de 2019 (Archivo digital 3
Fol. 1 y s.s.).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 6800133330112020-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a esta allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA identificado con C.C.1.018.426.050 de Bogotá y portador de la T.P. 260.127 del CSJ, en los términos del poder visible a Archivo digital. No. 1, Fol. 53 y 54.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehy9NqejXwVPqx3z6_dauAkBQaMleBqOrlTe3bt_EQVadA?e=YndGDj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDLIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d17f033ccf5d8b5adc880c9f1f05b26ba35b79ddea8bafbb96be1b7d0e397f61
Documento generado en 07/07/2020 01:55:58 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00002 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO
 DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARENAS CABALLERO
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000136515 de febrero 23 de
 2017 mediante el cual se declara contraventor a la
 demandante, proferido por Inspector Primero de la
 Dirección de Tránsito y Transporte de
 Floridablanca (Archivo digital 4, Archivo pdf, fol.
 10).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-

101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Expediente contravencional (fl.2-7).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl. 10-11 del cuaderno principal).
3. SOAT y tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas OJG15C (fl.8 y 9).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales, Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl.45 del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente contravencionales (Fol. 21-27 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 33-60 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado en CD al expediente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada SANDRA ROCÍO PICO CASTRO identificada con CC. 63.555.381 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 180749, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 44 del cuaderno de principal.

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 46 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

RADICADO 68001333301120190000200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARENAS CABALLERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 17 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 30 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

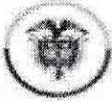
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7489c9abda30174fe4db31e8cd0e4fe1d96425ee95bb53c92a0fc095dda236fb

Documento generado en 07/07/2020 01:42:38 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO LOZANO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 01 de febrero de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006. (Archivo digital 1, fol. 49)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por RODOLFO LOZANO RIVERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 6800133330112020-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO LOZANO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C.75.106.148 de Manizales y portador de la T.P. 216.931 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 48 y s.s.del Archivo Digital No.1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnF0XcLbCtROgfVY96S8UbsB0NAXW1J1YRnHFYrs7U0dsw?e=9Aw4zs

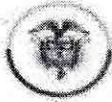
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c77fdac03e6210581753295e21abf89e610f84172045e912fef4c7af2d19bf**
Documento generado en 07/07/2020 02:06:11 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (20)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2020-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P -
ESANT-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 019 de febrero 26 de 2020
(Archivo digital 1, fol. 31)

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión. Sin embargo, se advierte la falta de competencia de este despacho, toda vez que el artículo 155 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas».

Teniendo claro lo anterior y toda vez que la Empresa de Servicios Públicos de Santander SA. E.S.P –ESANT- es una empresa de servicios públicos mixta del orden departamental¹, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control y en consecuencia ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander de conformidad con el artículo 168 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Mediante Ordenanza 042 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental de Santander se autoriza a l Gobernador del Departamento de Santander, para formar parte como accionista en la constitución de una empresa de servicios públicos Domiciliarios de carácter Departamental y de naturaleza jurídica sociedad por acciones SA ESP y mediante Escritura Pública No.2041 de 2013 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga se constituye con el objeto de explotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

REFERENCIA: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
RADICADO: 6800133330112020-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A.E.S.P. -ESTANT-

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control de NULIDAD que promueve GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTANDER S.A E.S.P -ESANT- con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense las comunicaciones y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDLIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb644053398eb42bfe505dc6e3245295fc900b51b646f183b1d50b3c27541b4f
Documento generado en 07/07/2020 02:06:57 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00066 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto ficto de agosto 28 de 2019. (Archivo 2, pdf 2.1. Fol. 8)

Ingresas el expediente al despacho con el fin de decidir sobre la admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Si bien es cierto de conformidad con el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, así las cosas y comoquiera que la demanda fue presentada por los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d2fc6e47aba656c443cb49ce3a4c362ea4bee64ed699ff4d717cd7dc16c8690
Documento generado en 07/07/2020 02:07:51 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIAN BEDOYA POSADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto Ficto de marzo 20 de 2019. (Archivo digital 1, fol. 22)

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir sobre la admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Si bien es cierto de conformidad con el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, así las cosas y comoquiera que la demanda fue presentada por los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

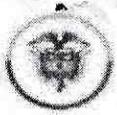
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d83bb7bfba61af732ee7659d582262270d3b2c061217763ce129f657464ad1
Documento generado en 07/07/2020 02:08:31 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00427 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NATHALIA XIMENA SUAREZ PINTO
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA –DTTF-
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA S.A.S
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 000179213 de julio 6 de 2017
 mediante el cual se declara contraventor a la demandante,
 proferido por la Inspectora Tercera de la Dirección de
 Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.8v-9-. Archivo
 digital 1, Fol. 16).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de las actuaciones administrativas de los comparendos. (fl.4-9).
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (fl 10-14).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.2-3 del cuaderno principal).
4. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (fl.15).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Fol. 65 CD del cuaderno principal)
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (CD obrante a folio 7 del Cuaderno 1 del llamamiento)
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl.4-7 del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor SAMUEL GUALDRON, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente contravencionales (Fol. 26-32 y ss. del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (fl 33-35 del Cuaderno 1 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Asimismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 32-66 del Cuaderno 2 del llamamiento).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 52 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 51 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 66 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120180042700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALIA XIMENA SUAREZ PINTO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 22 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 68.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d628c429085eff574dc6ee3d5f3865bec03e84a8f473253e0bcb804f7e053da

Documento generado en 07/07/2020 06:15:43 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00404 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TERESA JAIMES SERRANO
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
 LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000057182 de enero 18 de 2016 mediante el cual se declara contraventora a la demandante, proferido por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo 2 digital cd. Expediente administrativo Fol. 1. fl.29 C. LL. Garantía 1).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD».

CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de la notificación del mandamiento de pago (fl 4)
2. Página del RUNT (fls 3 y ss)
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Fol. 2 del cuaderno principal).

En cuanto a la solicitud de la parte actora de oficiar a la entidad demandada para que proporcione copia de la resolución sancionatoria y del expediente administrativo, este despacho advierte que ya fueron aportados por la entidad demandada por lo que seguidamente se les concederá su valor probatorio.

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo (Fol. 50 CD del cuaderno principal)
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (fl.4-6 C1. LL. Garantía).
3. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a folio 7 del C. LL. Garantía 1)

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La parte demandante, la entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Fol. 24-34 del Cuaderno 1 del llamamiento)
2. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS. (9-11 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (7-8 del Cuaderno 2 del llamamiento).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (fl.4-6 del Cuaderno 2 del llamamiento).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (fl. 32-72 del Cuaderno 2 del llamamiento).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 37 y ss del cuaderno principal.

SEXTO. Reconózcase personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 36 del cuaderno de principal.

ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 51 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120180040400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA JAIMES SERRANO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d135ac0e4ca63eb227aeeb2557ec79818a8b7fcb549f6738227d94c7ad27eb82

Documento generado en 07/07/2020 01:20:12 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00397 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HUMBERTO JAIMES SIERRA
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
 LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000216313 de noviembre 21 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo digital 3, pdf 3.2. Fol. 10 y s.s.)
 Acto Administrativo No. 0000070478 de marzo 17 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo digital No. 3, pdf 3.1. Fol. 7 y s.s.)

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero está no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

RADICADO 68001333301120180039700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO JAIMES SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no descorrió el traslado.

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que debería ser analizado con el fondo del asunto, de no ser porque se encuentra probada la excepción de caducidad como pasa a verse.

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad el artículo 164 del CPACA, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo algunas las excepciones, como cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente caso las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad de (i) el Acto Administrativo No. 0000216313 de noviembre 21 de 2017 y, el (ii) Acto Administrativo No. 0000070478 de marzo 17 de 2016 mediante los cuales se declara contraventor al demandante, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y como restablecimiento del derecho, *se retire la información reportadas las bases de datos, así como el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.*

Dentro de los cargos de violación, entre otros, se expone violación al debido proceso por indebida notificación del comparendo que inició el procedimiento sancionatorio que culminó con los actos demandados que fueron proferidos en audiencia pública sin presencial del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio podría afirmarse que en virtud de las causales de violación expuestas no sería procedente estudiar la caducidad sino hasta la sentencia en virtud de la estrecha relación entre está y el cargo

de violación al debido proceso por una transgresión al principio de publicidad que debe gobernar las actuaciones administrativas. Sin embargo, advierte el despacho que el demandante mediante derecho de petición presentado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- el 16 de febrero de 2018 reveló que conocía la existencia del procedimiento sancionatorio y la multa impuesta, como puede verse:

«1. Revisando la plataforma del SIMIT, me di cuenta que aparezco con dos comparendos asociados al vehículo de placas KJO44B motocicleta de mi propiedad, supuestamente por estacionar en sitios prohibidos, con una deuda por las dos que suma \$713. 586.00, de acuerdo a los comparendos 6827600000016877045 y 6827600000011974969.

2. *En las dos ocasiones que se me está inculcando no era yo el que manejaba la motocicleta, y por información de la persona que tenía la motocicleta en las dos ocasiones manifestó que siempre estuvo al tanto de la moto (...)*

PETICIONES

Se declare la nulidad de los procesos sancionatorios debido a que no se me garantizó el debido proceso al querérsese imputar dos fallas que no cometí, al querérsese a través a través (sic) de dos fotos multas, inculpándoseme dos fallas que no cometí, y que ustedes no fueron capaces de realizar la identificación del conductor estando este cerca del vehículo ante lo cual ustedes no realizaron el procedimiento ordenado por la ley 769, lo que puede tomarse por un prevaricato por omisión. Esto garantiza una causa de nulidad de un proceso sea penal o Administrativo» (Archivo digital 7, fol. 44 y s.s.).

Así las cosas, se tiene que, al haberse revelado el conocimiento del contenido de los actos administrativos – *imposición de multas que suman \$713.586.00-*, la parte demandante se tiene notificada por conducta concluyente y por ende, contaba con el término de cuatro (4) meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 16 de febrero de 2018 –*fecha en la que se entiende por notificado de los actos demandados-*, por lo cual, el término para presentar la demanda fenecía el 18 de junio de 2018 –*primer día hábil siguiente al vencimiento del término de caducidad-*, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 16 de julio de 2018 expidiéndose la correspondiente constancia el 16 de octubre de 2018 (fl. 19-21) y, la demanda se incoó tan solo hasta el 25 de octubre de 2018 (fl. 22), es decir, por fuera de la oportunidad señalada para demandar.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso bajo estudio ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tal motivo, este Despacho ordenará dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en consecuencia dese por terminado el proceso.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en el archivo digital 2, Fol. 42.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 2 del Fol. 39.

CUARTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible en el archivo digital No. 4 Fol. 1 y s.s. en los términos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto, en caso de no quedar en firme el presente auto.

RADICADO 68001333301120180039700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUMBERTO JAIMES SIERRA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ANDREA CAROLINA ESPITIA ARENAS identificada con C.C. 1.098.635.600 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 219.434 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo digital 7, folio 28.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la abogada ESPITIA ARENAS a la Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA identificada con CC. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Archivo digital 7, fol. 66.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 8 fol. 39.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el archivo digital 4, Fol. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1710cc1028355b3b27c645d42acf4aa07f5332c286e591a5365baf62f46de5b2**
Documento generado en 07/07/2020 06:17:54 PM